LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Regional Huaraz
N° 09-20 22 - 0003087
Tomo: 01 de 03
Departamento de Gestión Documentaria

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2022-2-0334-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ

CARHUAZ-CARHUAZ-ANCASH

"MANTENIMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRAMO: TRAMO VIII: BRUJA ARMANAN, PUENTE ECASH, MOLINOPAMPA, RAMPAC GRANDE, RAMPAC CHICO, PUENTE HORNUYOC - CRUCE MALLUAPAMPA, MALLUAPAMPA; CARHUAZ - ANCASH"

PERÍODO

PERÍODO:7 DE JULIO DE 2020 AL 19 DE AGOSTO DE 2020

TOMO I DE III

ANCASH - PERÚ

6 DE DICIEMBRE DE 2022

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

0729

01420222033400

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2022-2-0334-SCE

"MANTENIMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRAMO: TRAMO VIII: BRUJA ARMANAN, PUENTE ECASH, MOLINOPAMPA, RAMPAC GRANDE, RAMPAC CHICO, PUENTE HORNUYOC – CRUCE MALLUAPAMPA, MALLUAPAMPA; CARHUAZ – ANCASH"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N.° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3 - 4
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4 - 5
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
	Servidores de la Entidad rechazaron ofertas de diversos postores, observando aspectos subsanables y exigiendo la presentación de documentación no obligatoria, pese a que presentaban ofertas económicas más ventajosas, ocasionando que la entidad pierda la oportunidad de contratar en mejores condiciones económicas por s/173 501,90.	5 - 49
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	50
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	50
V.	**CONCLUSIONES**	50 - 51
VI.	**RECOMENDACIONES**	51
VII.	**APÉNDICES**	52 - 54

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2022-2-0334-SCE

"MANTENIMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRAMO: TRAMO VIII: BRUJA ARMANAN, PUENTE ECASH, MOLINOPAMPA, RAMPAC GRANDE, RAMPAC CHICO, PUENTE HORNUYOC – CRUCE MALLUAPAMPA, MALLUAPAMPA; CARHUAZ – ANCASH"

PERÍODO: 7 DE JULIO AL 19 DE AGOSTO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Carhuaz, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional de la Entidad, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código n.° 2-0334-2022-002, iniciado mediante oficio n.° 001-2022-OCI/0334-SCE-TRAMO VIII de 17 de octubre de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

2. Objetivo

Objetivo general:

Establecer si la contratación del servicio: "Mantenimiento del camino vecinal tramo: Tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc – Cruce Malluapampa, Malluapampa; Carhuaz – Ancash", se realizó conforme lo previsto en las Bases Administrativas y normativa aplicable.

Objetivos específicos:

- Determinar si los actos preparatorios del procedimiento especial de selección del servicio de "Mantenimiento del camino vecinal tramo: tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc – Cruce Malluapampa, Malluapampa; Carhuaz – Ancash", se realizó conforme a la normativa aplicable.
- Determinar si la admisión y evaluación de ofertas del procedimiento especial de selección para la ejecución del servicio de "Mantenimiento del camino vecinal tramo: Tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc – Cruce Malluapampa, Malluapampa; Carhuaz – Ancash", se efectuó conforme a la normativa aplicable

3. Materia del Control y Alcance

Materia del Control

Mediante Decreto de Urgencia nº 070-2020 se dictaron medidas para la reactivación económica ante la emergencia sanitaria del COVID-19, transfiriéndose recursos a la Municipalidad Provincial de Carhuaz, quien a su vez convocó el procedimiento especial de selección nº 008-2020-MPC/CS-Primera Convocatoria, para el mantenimiento periódico rutinario de caminos vecinales. Durante el desarrollo del procedimiento de selección se ha evidenciado que el comité de selección ha trasgredido lo establecido en el anexo 16, Bases Administrativas y Reglamento de la Ley nº 30225, dado que observó los anexos nºs 1,2,4 y la actividad económica de la ficha RUC de los postores que participaron en el procedimiento de selección, ocasionando

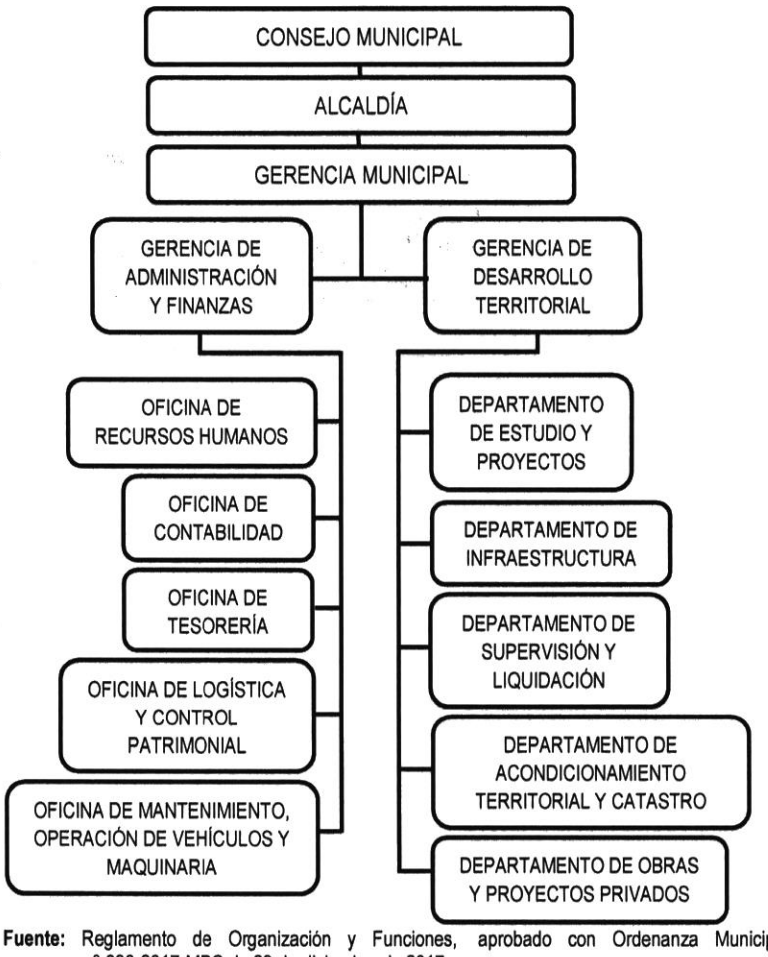
con ello que se admita una sola oferta y evitar que las ofertas sean evaluadas de acuerdo a su precio. El postor Infoconstructores y Consultores S.A.C. quien fue el adjudicatario del Procedimiento Especial de Selección nº 008-2020-MPC/CS – Primera Convocatoria presentó su oferta por el monto de S/ 957 691,50 (97.7% del valor referencial). Además, no se admitieron las ofertas de postores que cumplían con los requisitos obligatorios establecidos en las Bases Administrativas, situación que limitó la elección de ofertas más ventajosas y transgredió la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, ya que se favoreció al adjudicatario del procedimiento especial de selección, limitando a la Entidad contrate en mejores condiciones económicas por un monto de S/ 173 501,90.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período del 7 de julio al 19 de agosto de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa a los hechos con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Carhuaz pertenece al gobierno local.
A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad examinada:



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 033-2017-MPC de 29 de diciembre de 2017.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio

de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

1. SERVIDORES DE LA ENTIDAD RECHAZARON OFERTAS DE DIVERSOS POSTORES, OBSERVANDO ASPECTOS SUBSANABLES Y EXIGIENDO LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN NO OBLIGATORIA, PESE QUE PRESENTABAN OFERTAS ECONÓMICAS MÁS VENTAJOSAS, OCASIONANDO QUE LA ENTIDAD PIERDA LA OPORTUNIDAD DE CONTRATAR EN MEJORES CONDICIONES ECONÓMICAS POR S/173 501,90.

De la documentación del procedimiento especial de selección n.° 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento del camino vecinal tramo: tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc – Cruce Malluapampa, Malluapampa; Carhuaz – Ancash"[1], se advierte que once (11) postores presentaron sus ofertas, de las cuales diez (10) fueron rechazadas en la etapa de admisión y evaluación de ofertas por el comité de selección, admitiendo sólo la oferta del postor "Infoconstructores y Consultores S.A.C.", pese a que su oferta presentaba omisiones en el anexo n°1 por las cuales otras no fueron admitidas, efectuando un trato parcializado.

Además de no admitir las ofertas de diez (10) postores: "Consorcio Jireh", "Consorcio Mantenimiento Ancash", "Ecash", "Contratistas Generales Vargas S.A.C.", "Consorcio Ucayali", "Consultoría & Proyectos Atlanta E.I.R.L.", quienes ofertaron el monto de S/ 784 189,60 cada uno, que representa el 80% del valor referencial; así como la de los postores "Consorcio Huaylas", "Consorcio Vial", "T & C Ingenieros S.R.L.", "Cia Inversiones Chávez S.A.C." quienes ofertaron el monto de S/878 782,47 que representa el 89.65% del valor referencial, S/ 900 000,60 que representa el 91.81% del valor referencial, S/ 970 237,00 que representa el 98.98% del valor referencial y S/ 980 237,00 que representa el 100% del valor referencial; respectivamente, a pesar que las omisiones e incongruencias identificadas eran subsanables; y exigiendo la presentación de documentación no obligatoria para dicha etapa, permitiendo con ello que la empresa "Infoconstructores y Consultores S.A.C.", avance a la siguiente etapa como postor único y obtenga la buena pro; no obstante, que su oferta económica fue por S/957 691,50, que representa el 97.70% del valor referencial, superior por un monto de S/173 501,90 a las de los otros postores no admitidos, correspondiente a los seis (6) primeros postores cuyas ofertas económicas fueron de S/784 189,60 cada una, que representan el 80,00% del valor referencial.

En ese sentido, los miembros del comité de selección, han incumplido lo dispuesto en el numeral 4 del anexo 16 "Procedimiento especial de selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario" del Decreto de Urgencia n.° 070-2020, los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2 ° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 60 de su Reglamento y las Bases Administrativas del procedimiento especial de selección n.° 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria, entre otros. Con la situación expuesta, se ha afectado el correcto funcionamiento de la administración pública; limitando a la entidad para contratar en mejores condiciones económicas con una diferencia de S/173 501,90, por la imparcialidad en las actuaciones de los miembros del comité de selección, hechos que han sido originados por su accionar quienes en ejercicio de sus funciones y competencias no cautelaron el cumplimiento de la normativa del Decreto de Urgencia n° 070-2020 y contrataciones del Estado.

[1] Denominación signada en Bases Administrativas del procedimiento especial de selección n.° 008-2020-MPC/CS-Primera Convocatoria

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

Antecedentes

Con el informe n.º 111-2020-MPC/GDT/DI/LACV, de 7 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, Luis Aaron Colonia Vitorio, Jefe[2] de Departamento de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, efectuó el requerimiento n.º 750 **(Apéndice n.° 6)** y adjuntó los términos de referencia para la ejecución del servicio: "Mantenimiento del camino vecinal tramo: tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc – Cruce Malluapampa, Malluapampa; Carhuaz – Ancash".

Posteriormente, con informe n.º 276-2020-MPC/GPP de 7 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, Yesica Giuliana Chinchay Mendoza, en su calidad de gerente de Planeamiento y Presupuesto, remitió la previsión presupuestal y la certificación presupuestal n.º 527-2020 **(Apéndice n.° 8)** por S/828 437,00, a la oficina de Logística y Control Patrimonial, de esta manera y como resultado de los actos administrativos, el alcalde Pablo Pedro Julca Chávez, con Resolución de Alcaldía n.º 128-2020-MPC/A de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 9)**, aprobó la modificación en su versión 4, del Plan Anual de Contrataciones de la Entidad correspondiente al año Fiscal 2020, incluyendo el servicio en mención, con un valor referencial de S/980 237,00 (novecientos ochenta mil doscientos treinta y siete con 00/100 soles).

Mediante informe n.º 154-2020-MPC/GAF/OLCP de 9 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, Enrique Silverio Chávez Mesías, jefe de la oficina de Logística y Control Patrimonial[3], solicitó la aprobación del expediente de contratación del procedimiento especial de selección n.º 008-2020-MPC/CS- Primera Convocatoria, a Walter Mauro Caque Jiménez, gerente de Administración y Finanzas, quién mediante proveído ordenó el pase a la Gerencia Municipal para su aprobación.

Es así que, con la Resolución de Gerencia Municipal n.º 103-2020-MPC/GM, de 10 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, Darío Chávez Ramírez, gerente municipal, aprobó el expediente de contratación del mencionado procedimiento especial de selección, por un valor referencial de S/ 980 237,00 (novecientos ochenta mil doscientos treinta y siete con 00/100 soles) y designándose al comité de selección que se encargó de la conducción del procedimiento especial de selección n.º 008-2020-MPC/CS – Primera Convocatoria, a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 111-2020-MPC/GM, de 10 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, suscrita por Darío Chávez Ramírez, según se detalla en el cuadro siguiente:

CUADRO Nº 1
MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN Nº 008-2020-MPC/CS - PRIMERA CONVOCATORIA

CARGO	TITULARES	SUPLENTES
Presidente	**Enrique Silverio Chávez Mesías** - DNI n.º 43538803 Jefe de la Oficina de Logística y Control Patrimonial	**Blanca Marilú Sánchez Méndez** - DNI n.º 32043370 Asistente de la Oficina de Logística y Control Patrimonial
Primer Miembro	**Jorge Aurelio Menacho Yanac** – DNI n.º 40554048 Gerente de Desarrollo Territorial[4]	**Jesús Ronald Solano Díaz** - DNI n.º 43414840 Jefe de la División de Unidad Formuladora
Segundo Miembro	**Luis Aaron Colonia Vitorio** - DNI n.º 70891843 Jefe del Departamento de Infraestructura	**Gilbert Cristian Chucchu Caballero** - DNI n.º 42709297 Asistente técnico del Departamento de Infraestructura

Fuente: Resolución de Gerencia Municipal n.º 111-2020-MPC/GM de 10 de julio de 2020. **(Apéndice n.° 13)**
Elaborado por: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico.

[2] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 106-2020-MPC/A, de 18 de junio de 2020. **(Apéndice n.° 5)**

[3] Contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 60-2019-MPC/GAF, de 3 de junio de 2019, ampliado mediante adendas n.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, vigente hasta el 30 de noviembre de 2020. **(Apéndice n.° 11)**

[4] Designado mediante la Resolución de Alcaldía n.º 36-2020-MPC/A, de 5 de febrero de 2020. **(Apéndice n.° 14).**

Luego dicho comité acordó elaborar las Bases Administrativas mediante "Acta de Instalación del Comité de Selección del Procedimiento Especial de Selección n° 008-2020-MPC/CS-Primera Convocatoria" de 15 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, seguidamente con informe n.° 001-2020-MPC/CS/PES, de 15 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 16)** Enrique Silverio Chávez Mesías, en calidad de presidente del comité de selección, solicitó la aprobación de las Bases Administrativas; por lo que, mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 043-2020-MPC/GAF de 16 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, suscrito por Walter Mauro Caque Jiménez, gerente de Administración y Finanzas, se aprobó las Bases Administrativas del procedimiento especial de selección n.° 008-2020-MPC/CS-Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento del camino vecinal tramo: tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc – Cruce Malluapampa, Malluapampa; Carhuaz – Ancash".

1.1 El comité de selección elaboró las Bases Administrativas incrementando los requisitos de experiencia del postor, lo cual difiere de lo establecido en la normativa aplicable.

En relación a las Bases Administrativas del referido Procedimiento Especial de Selección se identificó que la información contenida en el numeral "3.1 Términos de Referencia" del "Capitulo III Requerimiento", difiere del "Formato de Términos de Referencia según el artículo 29 del D.U. nº 070-2020" **(Apéndice n.° 18)** aprobado mediante Resolución Ministerial n° 339-2020-MTC-01.02 de 26 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 19)**, dado que estos últimos requieren en el ítem "15.1 Experiencia del Postor" haber realizado prestaciones iguales y/o similares por el monto mínimo de S/100 000,00 (Cien mil y 00/100 soles), durante los últimos 10 años a la fecha de presentación de ofertas, correspondiendo a un máximo de 10 contrataciones. Sin embargo, las Bases Administrativas del referido procedimiento especial de selección, solicitaron como requisito de experiencia al postor que este acredite en prestaciones iguales o similares al monto mínimo de 1 vez el valor referencial (S/ 980,237.00); en la siguiente imagen se detalla las modificaciones realizadas por la entidad y lo establecido en la normativa:

IMAGEN Nº 1
TÉRMINOS DE REFERENCIA ESTABLECIDOS EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS

"Formatos de Términos de Referencia según el artículo 29 del D.U. nº 070-2020"[5]

15.1. EXPERIENCIA DEL POSTOR

Experiencia de haber realizado prestaciones iguales y/o similares por el monto mínimo de S/ 100,000.00 (Cien mil y 00/100 Soles), durante los últimos 10 años a la fecha de presentación de ofertas, correspondientes a un máximo de 10 contrataciones.

15.2. RECURSOS MÍNIMOS PROFESIONALES

Experiencia del postor según las Bases Administrativas del PES n° 008-2020-MPC/CS – Primera Convocatoria

15.1. EXPERIENCIA DEL POSTOR

Experiencia de haber realizado prestaciones iguales y/o similares por el monto de una (1) vez el valor referencial, durante los últimos 10 años a la fecha de presentación de ofertas, correspondientes a un máximo de 10 contrataciones.

15.2. RECURSOS MÍNIMOS PROFESIONALES

- El contratista proporcionará y dispondrá de un plantel de profesionales, técnicos, administrativos y personal de apoyo, los cuales contarán con los [illegible]

Fuente: Expediente de Contratación del PES n° 008-2020-MPC/CS – Primera Convocatoria y Resolución Ministerial n° 339-2020-MTC/01.02 de 26 de junio de 2020.

[5] Aprobado mediante Resolución Ministerial n° 0339-2020-MTC/01.02 de 26 de junio de 2020.

Al respecto, se evidencia que la entidad modificó la experiencia requerida para el postor establecida mediante Resolución Ministerial n° 339-2020-MTC/01.02 de 26 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 19)**, incumpliendo con la exhortación realizada por Provias Descentralizado según el Oficio Múltiple n° 026-2020-MTC/21.GMS de 15 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 20)**, el cual señala que la entidad debe prestar atención a la normativa vigente y respetar el contenido y condiciones de los instrumentos aprobados. Tampoco tuvo en cuenta las consideraciones generales señaladas en el numeral 3.1.1 del Capítulo III de las Bases Estándar para el Procedimiento Especial de Selección a convocar en el marco del Decreto de Urgencia n° 070-2020, que establece: "*Para la elaboración de los términos de referencia debe tenerse en cuenta el formato de términos de referencia aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...). El detalle de los términos de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio (...)*"

Es así que, los términos de referencia elaborados por la entidad incrementaron los requisitos en la experiencia del postor, ya que la normativa aplicable establecía tener experiencia en prestaciones similares a S/100 000.00 pero las Bases Administrativas requerían que se cuente con experiencia en prestaciones similares a S/980 237.00, ello limitó la libertad de concurrencia y competencia de postores, impidiendo obtener propuestas más ventajosas.

1.2 Servidores de la Entidad rechazaron ofertas observando aspectos subsanables y exigiendo la presentación de documentación no obligatoria, pese a que presentaban ofertas económicas más ventajosas.

De la revisión del portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, perteneciente al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se identificó que el 17 de julio de 2020, la Entidad convocó el Procedimiento Especial de Selección n.° 008-2020-MPC/CS – Primera Convocatoria para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento del camino vecinal tramo: Tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Homuyoc-Cruce Malluapampa, Malluapampa; Carhuaz-Ancash", con valor referencial de S/980 237,00, cuyo cronograma se muestra a continuación:

IMAGEN N° 2
CRONOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN Nº 008-2020-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA



Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	17/07/2020	17/07/2020
Registro de participantes(Electronica)	20/07/2020 00:01	29/07/2020 23:59
Presentación de propuestas(Electronica)	20/07/2020 00:01	03/08/2020 23:59
Otorgamiento de la Buena Pro OFICINA DE LOGISTICA Y CONTROL PATRIMONIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ	05/08/2020 08:30	05/08/2020

Entidad Contratante

N° Ruc	Entidad Contratante
20188903488	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ

Fuente: Portal Web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE - OSCE.

En el numeral 2.2. "Contenido de las Ofertas" de las Bases Administrativas del citado Procedimiento Especial de Selección, se advierte que el comité de selección precisó la documentación de presentación obligatoria, como se visualiza en la siguiente imagen:

IMAGEN N° 3
DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos[3], la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**

b) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**

c) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

d) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 4)**

e) El precio de la oferta económica en soles **(Anexo N° 5)**

En el caso de precios unitarios, la oferta económica debe acompañarse por un anexo único que detalle los costos de las actividades a ejecutar, cuya estructura se establece en el Anexo N° 5.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante
El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Fuente: Bases Administrativas del PES n.° 008-2020-MPC/CS-Primera Convocatoria.

Ahora bien, de la revisión del acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección n.° 008-2020-MPC/CS – Primera Convocatoria de 5 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 21)** suscrita por los miembros del comité de selección[6]; consignaron que once (11) postores presentaron sus ofertas de forma electrónica mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE; los cuales fueron: "Consorcio Jireh", "Consorcio Mantenimiento Ancash", "Cia Inversiones Chávez S.A.C.", "T&C Ingenieros S.R.L.", "Consorcio Vial", "Ecash", "Contratistas Generales Vargas S.A.C.", "Consorcio Huaylas", "Consorcio Ucayali", "Consultoría & Proyectos Atlanta E.I.R.L." e "Infoconstructores y Consultores S.A.C.", de los cuales solo la oferta de la empresa "Infoconstructores y Consultores S.A.C." **(Apéndice n.° 22)** fue admitida, quien además ofertó el monto de S/ 957 691,50, que representa el 97.70% del valor referencial (VR), siendo la tercera oferta económica más alta, en comparación con las ofertas que no fueron admitidas y conforme se detalla a continuación:

[6] Designado a través de Resolución de Gerencia Municipal n.° 111-2020-MPC/GM de 10 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 13)**

CUADRO N° 2
RESUMEN DE ADMISIÓN DE OFERTAS POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN

	POSTORES	Anexo N° 1	Anexo N° 2	Anexo N° 3	Anexo N° 4	Anexo N° 5	Oferta Económica	Situación de la oferta
1)	**CONSORCIO JIREH** Empresa Constructora del Perú S.A.C RUC:20600533798 Corporación J&C Ingenieros S.R.L. RUC:20533664904	Si cumplió	Si cumplió	Si cumplió	Si cumplió	Si cumplió	**S/784,189.60** **(80.00% del V.R.)**	NO ADMITIDA
2)	**CONSORCIO MANTENIMIENTO ANCASH** Construcciones Capón S.A.C RUC:20543681271 Corporation of Development and Technology S.A.C. - RUC:20542049228	Si cumplió	Si cumplió	Si cumplió	Si cumplió	Si cumplió	**S/784,189.60** **(80.00% del V.R.)**	NO ADMITIDA
3)	**CIA INVERSIONES CHAVEZ S.A.C** RUC: 20571395364	Si cumplió	Si cumplió	Si cumplió	No aplica	Si cumplió	**S/980,237.00** **(100% del V.R.)**	NO ADMITIDA
4)	**T&C INGENIEROS S.R.L.** RUC: 20534004002	Si cumplió	Si cumplió	Si cumplió	No aplica	Si cumplió	**S/970,237.00** **(98.98% del V.R.)**	NO ADMITIDA
5)	**CONSORCIO VIAL.** Vimce S.R.L. RUC: 20488351398 Meraki Negocios e Inversiones S.A.C RUC:20604313504	Si cumplió	Si cumplió	Si cumplió	Si cumplió	Si cumplió	**S/900,000.60** **(91.81% del V.R.)**	NO ADMITIDA
6)	**ECASH** Mega Sistemas Integrados S.A.C. RUC: 20516902575 Asociación Civil Virgen de la Asunción de Huata - RUC: 20406991394	Si Cumplió	Si Cumplió	Si Cumplió	Si Cumplió	Si Cumplió	**S/784,189.60** **(80.00% del V.R.)**	NO ADMITIDA
7)	**CONTRATISTAS GENERALES VARGAS S.A.C.** RUC: 20407955707	Si cumplió	Si Cumplió	Si Cumplió	No aplica	Si Cumplió	**S/784,189.60** **(80.00% del V.R.)**	NO ADMITIDA
8)	**CONSORCIO HUAYLAS** Contratistas y Servicios Generales Callejón de Huaylas S.R.L. RUC: 20571238421 Servicios Generales Purunmarka S.A.C RUC: 20531883897	Si cumplió	Si cumplió	Si Cumplió	Si Cumplió	Si Cumplió	**S/878,782.47** **(89.65% del V.R.)**	NO ADMITIDA
9)	**CONSORCIO UCAYALI** Corporación L&C S.A.C RUC: 20533756779 Grupo Edicode S.A.C RUC: 20534089407	Si cumplió	Si cumplió	Si Cumplió	Si Cumplió	Si Cumplió	**s/. 784,189.60** **(80.00% del V.R.)**	NO ADMITIDA
10)	**CONSULTORIA & PROYECTOS ATLANTA E.I.R.L.** RUC: 20600003730	Si cumplió	Si Cumplió	Si Cumplió	No aplica	Si Cumplió	**s/. 784,189.60** **(80.00% del V.R.)**	NO ADMITIDA
11)	**INFOCONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.C.** RUC: 20407923848	Si cumplió	Si Cumplió	Si Cumplió	No aplica	Si Cumplió	**S/957,691.50** **(97.70% del V.R.)**	**ADMITIDA**

Fuente: Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento especial de selección n.º 008-2020-MPC/CS – Primera Convocatoria, y propuestas presentadas por los postores. **(Apéndice n.° 21)**
Elaborado por: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico

En ese contexto, de la revisión a las observaciones realizadas por los miembros del comité de selección consignadas en el acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección n.° 008-2020-MPC/CS – Primera Convocatoria **(Apéndice n.° 21)**, se identificó lo siguiente:

A) Respecto al postor "Consorcio Jireh"

El comité de selección no admitió la oferta de "Consorcio Jireh" **(Apéndice n° 23)**, conforme a lo evidenciado en el acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección n° 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria **(Apéndice n°21)** argumentando lo siguiente:

CUADRO N° 3
OBSERVACIONES AL POSTOR: CONSORCIO JIREH

OBSERVACIONES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	Postor 01	
	CONSORCIO JIREH	
	Consorciados	Empresa Constructora del Perú S.A.C. RUC:20600533798
		Corporación J&C Ingenieros S.R.L. RUC:20533664904
Anexo n.° 1	a) La información consignada en el anexo 01 de la empresa consorciada, J&C INGENIEROS S.R.L., consigna información incongruente como se visualiza en el RNP.	
Ficha RUC	b) De la revisión efectuada de la ficha RUC sobre la actividad de la empresa consorciada EMPRESA CONSTRUCTORA DEL PERÚ S.A.C., no se encuentra en el rubro del objeto de la convocatoria, toda vez que su participación en el consorcio es la ejecución del servicio conforme a su promesa de consorcio.	
Oferta Económica	**S/ 784,189.60**	
	(80,00% del V.R.)	
Situación de oferta	**No admitido**	

Fuente: Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro del PES n.° 008-2020-MPC/CS – 1° convocatoria.
Elaborado por: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico

Sobre el Anexo N° 1 (Declaración jurada de datos del postor)

En relación a la observación realizada por el comité de selección, referente a la información consignada en el anexo n° 1 **(Apéndice n° 23)**, se verificó la incongruencia entre la dirección registrada en dicho anexo y la consignada en la constancia del RNP, ya que el consorciado Corporación J&C Ingenieros S.R.L. omitió registrar la referencia domiciliaria: *"A UNOS METROS DE LA CANCHA GOLD DE ORO"*. Sin embargo, el Anexo n° 1 consignado en las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** señala que la información registrada en el apartado de domicilio legal será constatada con la constancia del RNP y se tendrá en consideración solo en caso de empate[7].

Por ello, se deduce que el procedimiento especial de selección ha contemplado la verificación del domicilio legal en una etapa posterior a la "evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro"[8], ya que la situación de empate solamente sucede después de otorgarle un puntaje a las ofertas en función al precio y que estos valores sean iguales. Sin embargo, el comité de selección ha observado el registro del domicilio legal en el Anexo n.° 1 en la etapa de admisión de ofertas, que es previa a la evaluación de las ofertas, generado la no admisión de la oferta propuesta.

De otro lado, es de precisar que, las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** estipulan lo siguiente: *"(...) La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento[9] (...)"*, el cual establece:

[7] *"(...) [14] Esta información será verificada por la Entidad vía web en la constancia del RNP y se tendrá en consideración en caso de empate, conforme a las condiciones establecidas en el acápite "Evaluación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro" del Anexo N° 16 del Decreto de Urgencia"*

[8] Etapa establecida en el anexo 16 del D.U. n° 070-2020

[9] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF de 13 de diciembre de 2019 y demás modificatorias.

"(...) 60.1 Durante el desarrollo de la admisión evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor ***que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.***
60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:
a) ***La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas****, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica (...)*
60.5 Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE (...)" (Negrita es nuestra)

Es decir que durante la admisión y evaluación de ofertas el comité de selección solicita la subsanación a los postores, debido a errores materiales u omisión de determinada información en las declaraciones juradas[10] como es el caso del Anexo n° 1, siempre y cuando no se altere el contenido esencial de la oferta (Anexo n° 5), asimismo cuando se requiera la subsanación la oferta continua vigente para todo efecto, hecho que no fue considerado por el comité de selección y con ello no permitieron conservar la mayor cantidad posible de ofertas para que la contratación se realice bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado. Es de señalar, que referente a ello la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019, concluye:

"(...) 3.1 ***La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta****, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad* ***de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado*** *(...)"* (Negrita es nuestra)

Sobre la Ficha RUC

De otro lado, en relación a la revisión de la ficha RUC es preciso señalar que esta no formaba parte de la documentación de presentación obligatoria (Anexos n^{os} 1,2,3,4,5) según las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)**; aun así, el comité de selección utilizó dicho documento para no admitir la oferta del referido postor. No obstante, el criterio del comité de selección para admitir las ofertas cuyos postores registren la actividad económica 4210 "Construcción de carreteras y vías de ferrocarril" en su ficha RUC no tiene sustento válido, ya que el registro de una u otra actividad económica en la ficha RUC no es requisito para que un postor pueda realizar determinada actividad económica, ya que según lo señalado por el OSCE en el Pronunciamiento n.° 1046-2019/OSCE-DGR de 29 de octubre de 2019 concordante con el numeral 2.4 de la Opinión n.° 186-2016/DTN publicada el 26 de diciembre de 2016, se tiene:

"La habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

[10] Según el literal a) del numeral 60.2 del Reglamento de la Ley n° 30225, aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EF

En ese contexto, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente, la presentación de las copias de la Ficha RUC actualizada y copia simple de la vigencia de poder; no constituiría la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación (...)"

En esa misma línea de ideas, según indica el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n° 3298-2019-TCE-S1[11] de 10 de diciembre de 2019, la información registrada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), es meramente referencial, pues dicha entidad no tiene la competencia para autorizar o prohibir las actividades de los postores, además dicha información puede ser cambiada en cualquier momento, puesto que sólo se requiere contar con la clave SOL. Aun así, el referido consorcio consignaba la siguiente actividad económica en su ficha RUC, cuando presentó su oferta:

CUADRO N° 4
ACTIVIDAD ECONÓMICA REGISTRADA EN LA FICHA RUC

POSTOR	ACTIVIDAD ECONÓMICA
Consorcio JIREH	**Consorciado: J & C INGENIEROS S.R.L.** - Actividad económica principal: 4100 – Construcción de edificios. - Actividad económica secundaria 1: 4210 – Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.
	Consorciado: EMPRESA CONSTRUCTORA DEL PERÚ S.A.C. - Actividad económica principal: 4290 – Construcción de otras obras de ingeniería civil. - Actividad económica secundaria 1: 4663 – Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción.

Fuente: Oficio nº 3767-2021-SUNAT/7E7400 de 30 de junio de 2021 **(Apéndice n° 24)** y Oficio nº 000454-2021-SUNAT/7G0900 de 1 de julio 2021 **(Apéndice n° 25)**
Elaboración: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico

En consecuencia, se comprueba que el comité de selección no cuestionó la actividad económica del consorciado J&C Ingenieros S.R.L. ya que registraba la actividad económica 4210 "Construcción de carreteras y vías de ferrocarril"; sin embargo, si cuestionó la actividad económica del consorciado Empresa Constructora del Perú S.A.C. ya que no registraba dicha actividad económica. Vale indicar que este último consorciado registraba en aquel entonces la actividad principal: 4290 – "Construcción de otras Obras de Ingeniería Civil" la cual considera actividades relacionadas a la construcción de carreteras, que es el objetivo de la convocatoria (del mismo modo que la actividad 4210 "Construcción de carreteras y vías de ferrocarril"), ya que según el libro de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)[12] elaborado por el Instituto

[11] *"Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la información registrada en la SUNAT es meramente referencial, pues el registro de actividades comerciales declaradas ante dicha entidad no significa una autorización por parte de dicho ente público, y que esta impida realizar otras actividades económicas relacionadas al objeto principal, pues incluso puede dar el caso que estas actividades puedan ser cambiadas por el mismo interesado contando con su clave SOL.*
En tal sentido, realizar un análisis en contrario, implicaría que se tenga que desestimar una oferta por no contar con un registro que no representa una autorización o habilitación para ejecutar una obra, resultando una práctica limitativa y contraria al tratamiento igualitario de todos los postores".

[12] La Subgerencia de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República consultó a la SUNAT mediante Oficio n° 009904-2021-CG/SEDEN de 24 de junio de 2021, sobre el fundamento usado para la clasificación de actividades económicas registradas en la ficha RUC. Y mediante Informe n° 000012-2021-SUNAT/7B2300 de 01 de julio de 2021 **(Apéndice n° 26),** se precisó: "(...) según lo dispuesto en el inciso d) del numeral 17.3 del artículo 17° de la Resolución de Superintendencia n° 210-2004/SUNAT[3] , la actividad económica es un dato declarado por el contribuyente al momento de su inscripción ante la SUNAT y se actualiza en tanto este comunique alguna variación en el mismo, utilizando para ello los códigos de actividades económicas incluidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) (...)"

de Estadística e Información (INEI) en conformidad con la Resolución Jefatural n° 024-2010-INEI de 25 de enero de 2010, se precisa:

> *"(...) Clase: 4290 - Construcción de otras obras de ingeniería civil (...)*
> *Se incluyen también las actividades de subdivisión de tierras con mejora (por ejemplo,* ***construcción de carreteras****, infraestructura de suministro público, etcétera) (...)"* (Negrita es nuestra)

Por lo tanto, según el criterio del comité de selección podía considerarse dentro de las actividades del rubro objeto de la convocatoria las actividades económicas de clase 4210 y 4290, ya que ambas mencionan dentro de sus atribuciones la construcción de carreteras; en consecuencia, ambos consorciados habían registrado actividades económicas relacionadas con el objeto de la convocatoria; sin embargo, ello no se tuvo en cuenta y se concluyó que la oferta sería no admitida.

B) Respecto al postor "Consorcio Mantenimiento Ancash"

El comité de selección no admitió la oferta de "Consorcio Mantenimiento Ancash" **(Apéndice n° 27)**, conforme a lo evidenciado en el acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección n° 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria **(Apéndice n°21)** argumentando lo siguiente:

CUADRO N° 5
OBSERVACIONES AL POSTOR: CONSORCIO MANTENIMIENTO ANCASH

OBSERVACIONES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	Postor 02	
	CONSORCIO MANTENIMIENTO ANCASH	
	Consorciados	Construcciones Capón S.A.C. - RUC:20543681271
		Corporation of Development and Technology S.A.C. RUC:20542049228
Anexo n.° 1	a) La información consignada en el anexo 01 de la empresa consorciada, CORPORATION OF DEVELOPMENT AND TECHNOLOGY S.A.C., consigna información inexacta, no concordante como lo declarado en el RNP.	
Anexo n.° 2	b) La información consignada en literal iii), del anexo 2 el postor no específico la representatividad como persona natural o jurídica a la que se presenta en el procedimiento especial de selección.	
Ficha RUC	c) De la revisión efectuada de la ficha RUC sobre la actividad de la empresa consorciada CORPORATION OF DEVELOPMENT AND TECHNOLOGY S.A.C., no se encuentra en el rubro del objeto de la convocatoria, toda vez que su participación en el consorcio es la ejecución del servicio conforme a su promesa de consorcio.	
Oferta Económica	**S/ 784,189.60**	
	(80,00% del V.R.)	
Situación de oferta	**No admitido**	

Fuente: Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del PES n.° 008-2020-MPC/CS– 1° convocatoria.
Elaborado: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico

Sobre el Anexo N° 1 (Declaración jurada de datos del postor)

En relación a la observación realizada por el comité de selección, referente a la información consignada en el anexo n° 1 **(Apéndice n° 27)**, se verificó la incongruencia entre la dirección registrada en dicho anexo y la consignada en la constancia del RNP, ya que el consorciado Corporation of Development and Technology S.A.C. omitió registrar la referencia domiciliaria: *"AL COSTADO DE FINANCIERA COMPARTAMOS"*. Sin embargo, el Anexo n° 1 consignado en las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)**,

señala que la información registrada en el apartado de domicilio legal será constatada con la constancia del RNP y se tendrá en consideración solo en caso de empate[13].

Por ello, se deduce que el procedimiento especial de selección ha contemplado la verificación del domicilio legal en una etapa posterior a la "evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro"[14], ya que la situación de empate solamente sucede después de otorgarle un puntaje a las ofertas en función al precio y que estos valores sean iguales. Sin embargo, el comité de selección ha observado el registro del domicilio legal en el Anexo n.° 1 en la etapa de admisión de ofertas, que es previa a la evaluación de las ofertas, generado la no admisión de la oferta propuesta.

Sobre el Anexo Nº 2 (Lit. B del art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

Además, en el anexo nº 2 se identifica que las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** consignaron lo siguiente en el numeral iii): *"Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada"* [sic]

Es por ello que la oferta presentada por el referido postor, consignó el mismo texto sin modificación alguna, ya que dicho anexo no señalaba que el literal iii) era susceptible a modificaciones. Vale precisar que, la sección: *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"* de las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** establece que los campos son modificables por los postores en los anexos de la oferta, y estos se encuentran entre corchetes. Asimismo, el anexo n° 2 registra algunos textos entre corchetes, los cuales, si deben ser modificados por la entidad y por los postores, según lo indicado en el apartado *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"*, pero el literal iii) no registra ningún texto entre corchetes, por ello se concluye que dicho literal no era modificable ni por la entidad ni por los postores. Sin embargo, el comité de selección observó la oferta del referido postor, asumiendo que debía editarse el texto entre paréntesis: *"(en caso que el postor sea persona natural)"*, y adecuarlo a si el postor participaba como persona natural o jurídica.

De otro lado, en relación a los Anexos nºs 1 y 2, las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)**, estipulan lo siguiente: *"(...) La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento[15] (...)"*, el cual establece:

> *"(...) 60.1 Durante el desarrollo de la admisión evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor* ***que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.***
> *60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*
> *a)* ***La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas****, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica (...)*
> *60.5 Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE (...)"* (Negrita es nuestra)

[13] *"(...) [14] Esta información será verificada por la Entidad vía web en la constancia del RNP y se tendrá en consideración en caso de empate, conforme a las condiciones establecidas en el acápite "Evaluación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro" del Anexo Nº 16 del Decreto de Urgencia"*

[14] Etapa establecida en el anexo 16 del D.U. nº 070-2020

[15] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF de 13 de diciembre de 2019 y demás modificatorias.

Es decir que durante la admisión y evaluación de ofertas el comité de selección solicita la subsanación a los postores, debido a errores materiales u omisión de determinada información en las declaraciones juradas[16] como es el caso de los Anexos nos 1 y 2, siempre y cuando no se altere el contenido esencial de la oferta (Anexo n° 5), asimismo cuando se requiera la subsanación la oferta continua vigente para todo efecto, hecho que no fue considerado por el comité de selección y con ello no permitieron conservar la mayor cantidad posible de ofertas para que la contratación se realice bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado. Es de señalar, que referente a ello la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019, concluye:

> *"(...) 3.1* ***La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta****, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad* ***de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado*** *(...)"* (Negrita es nuestra)

Sobre la Ficha RUC

De otro lado, en relación a la revisión de la ficha RUC es preciso señalar que esta no formaba parte de la documentación de presentación obligatoria (Anexos nos 1,2,3,4,5) según las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)**; aun así, el comité de selección utilizó dicho documento para no admitir la oferta del referido postor. No obstante, el criterio del comité de selección para admitir las ofertas cuyos postores registren la actividad económica 4210 "Construcción de carreteras y vías de ferrocarril" en su ficha RUC no tiene sustento válido, ya que el registro de una u otra actividad económica en la ficha RUC no es requisito para que un postor pueda realizar determinada actividad económica, ya que según lo señalado por el OSCE en el Pronunciamiento n.° 1046-2019/OSCE-DGR de 29 de octubre de 2019 concordante con el numeral 2.4 de la Opinión n.° 186-2016/DTN publicada el 26 de diciembre de 2016, se tiene:

> *"La habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.*
> *En ese contexto, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente, la presentación de las copias de la Ficha RUC actualizada y copia simple de la vigencia de poder; no constituiría la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación (...)"*

En esa misma línea de ideas, según indica el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n° 3298-2019-TCE-S1[17] de 10 de diciembre de 2019, la

[16] Según el literal a) del numeral 60.2 del Reglamento de la Ley n° 30225, aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EF

[17] *"Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la información registrada en la SUNAT es meramente referencial, pues el registro de actividades comerciales declaradas ante dicha entidad no significa una autorización por parte de dicho ente público, y que esta impida realizar otras actividades económicas relacionadas al objeto principal, pues incluso puede dar el caso que estas actividades puedan ser cambiadas por el mismo interesado contando con su clave SOL.*
En tal sentido, realizar un análisis en contrario, implicaría que se tenga que desestimar una oferta por no contar con un registro que no representa una autorización o habilitación para ejecutar una obra, resultando una práctica limitativa y contraria al tratamiento igualitario de todos los postores".

información registrada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es meramente referencial, pues dicha entidad no tiene la competencia para autorizar o prohibir las actividades de los postores, además dicha información puede ser cambiada en cualquier momento, puesto que sólo se requiere contar con la clave SOL; sin embargo, ello no se tuvo en cuenta y se concluyó que la oferta sería no admitida.

C) Respecto al postor "CIA Inversiones Chávez S.A.C."

El comité de selección no admitió la oferta de "CIA Inversiones Chávez S.A.C." **(Apéndice n° 28)**, conforme a lo evidenciado en el acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección n° 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria **(Apéndice n°21)** argumentando lo siguiente:

CUADRO N° 6
OBSERVACIONES AL POSTOR: CIA INVERSIONES CHAVEZ S.A.C.

OBSERVACIONES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	Postor 03
	CIA INVERSIONES CHAVEZ S.A.C.
	RUC: 20512013709
Anexo n° 2	a) La información consignada en literal iii), del anexo 2 el postor no especificó la representatividad como persona natural o jurídica a la que se presenta en el procedimiento especial de selección.
Ficha RUC	b) De la revisión efectuada de la ficha RUC sobre la actividad de la empresa, no se encuentra en el rubro del objeto de la convocatoria.
Oferta Económica	**S/ 980,237.00**
	(100% del V.R.)
Situación de oferta	**No admitido**

Fuente: Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del PES n.° 008-2020-MPC/CS – 1° convocatoria.
Elaborado por: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico.

Sobre el Anexo N° 2 (Lit. B del art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

Al respecto, en el anexo n° 2 se identifica que las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** consignaron lo siguiente en el numeral iii): *"Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada"* [sic]

Es por ello que la oferta presentada por el referido postor, consignó el mismo texto sin modificación alguna, ya que dicho anexo no señalaba que el literal iii) era susceptible a modificaciones. Vale precisar que, la sección: *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"* de las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** establece que los campos son modificables por los postores en los anexos de la oferta y estos se encuentran entre corchetes.

Asimismo, el anexo n° 2 registra algunos textos entre corchetes, los cuales, si deben ser modificados por la entidad y por los postores, según lo indicado en el apartado *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"*, pero el literal iii) no registra ningún texto entre corchetes, por ello se concluye que dicho literal no era modificable ni por la entidad ni por los postores. Sin embargo, el comité de selección observó la oferta del referido postor, asumiendo que debía editarse el texto entre paréntesis: *"(en caso que el postor sea persona natural)"*, y adecuarlo a si el postor participaba como persona natural o jurídica.

A pesar de ello, las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** estipulan lo siguiente: *"(...) La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento[18] (...)"*, el cual establece:

> *"(...) 60.1 Durante el desarrollo de la admisión evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor* ***que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.***
> *60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*
> *a)* ***La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas****, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica (...)*
> *60.5 Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE (...)"* (Negrita es nuestra).

Es decir que durante la admisión y evaluación de ofertas el comité de selección solicita la subsanación a los postores, debido a errores materiales u omisión de determinada información en las declaraciones juradas[19] como es el caso del Anexo n° 2, siempre y cuando no se altere el contenido esencial de la oferta (Anexo n° 5), asimismo cuando se requiera la subsanación la oferta continua vigente para todo efecto, hecho que no fue considerado por el comité de selección y con ello no permitieron conservar la mayor cantidad posible de ofertas para que la contratación se realice bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado. Es de señalar, que referente a ello la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019, concluye:

> *"(...) 3.1* ***La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta****, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad* ***de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado*** *(...)"* (Negrita es nuestra)

Sobre la Ficha RUC

De otro lado, en relación a la revisión de la ficha RUC es preciso señalar que esta no formaba parte de la documentación de presentación obligatoria (Anexos n^{os} 1,2,3,4,5) según las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)**; aun así, el comité de selección utilizó dicho documento para no admitir la oferta del referido postor. No obstante, el criterio del comité de selección para admitir las ofertas cuyos postores registren la actividad económica 4210 "Construcción de carreteras y vías de ferrocarril" en su ficha RUC no tiene sustento válido, ya que el registro de una u otra actividad económica en la ficha RUC no es requisito para que un postor pueda realizar determinada actividad económica, ya que según lo señalado por el OSCE en el Pronunciamiento n.° 1046-2019/OSCE-DGR de 29 de octubre de 2019 concordante con el numeral 2.4 de la Opinión n.° 186-2016/DTN publicada el 26 de diciembre de 2016, se tiene:

[18] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF de 13 de diciembre de 2019 y demás modificatorias.

[19] Según el literal a) del numeral 60.2 del Reglamento de la Ley n° 30225, aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EF

"La habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.
En ese contexto, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente, la presentación de las copias de la Ficha RUC actualizada y copia simple de la vigencia de poder; no constituiría la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación (...)"

En esa misma línea de ideas, según indica el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n° 3298-2019-TCE-S1[20] de 10 de diciembre de 2019, la información registrada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es meramente referencial, pues dicha entidad no tiene la competencia para autorizar o prohibir las actividades de los postores, además dicha información puede ser cambiada en cualquier momento, puesto que sólo se requiere contar con la clave SOL; sin embargo, ello no se tuvo en cuenta y se concluyó que la oferta sería no admitida.

D) Respecto al postor "T&C Ingenieros S.R.L."

El comité de selección no admitió la oferta de "T&C Ingenieros S.R.L." **(Apéndice n° 29)**, conforme a lo evidenciado en el acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección n° 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria **(Apéndice n°21)** argumentando lo siguiente:

CUADRO N° 7
OBSERVACIONES AL POSTOR "T&C INGENIEROS S.R.L."

OBSERVACIONES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	Postor 04 T&C Ingenieros S.R.L. RUC: 20534004002
Anexo n.° 1.	a) La información consignada en el anexo 01 de la empresa consigna información inexacta, no concordante con lo declarado en el RNP.
Anexo n.° 2.	b) La información consignada en el literal iii), del anexo 2 el postor no especificó la representatividad como persona natural o jurídica a la que se representa en el procedimiento especial de selección.
Ficha RUC	c) De la revisión efectuada de la ficha RUC sobre la actividad de la empresa, no se encuentra en el rubro del objeto de la convocatoria.
Oferta Económica	**S/ 970,237.00** **(98,98% del V.R.)**
Situación de oferta	**No admitido**

Fuente: Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro del PES n.° 008-2020-MPC/CS – 1° convocatoria.
Elaborado: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico.

[20] *"Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la información registrada en la SUNAT es meramente referencial, pues el registro de actividades comerciales declaradas ante dicha entidad no significa una autorización por parte de dicho ente público, y que esta impida realizar otras actividades económicas relacionadas al objeto principal, pues incluso puede dar el caso que estas actividades puedan ser cambiadas por el mismo interesado contando con su clave SOL.*
En tal sentido, realizar un análisis en contrario, implicaría que se tenga que desestimar una oferta por no contar con un registro que no representa una autorización o habilitación para ejecutar una obra, resultando una práctica limitativa y contraria al tratamiento igualitario de todos los postores".

Sobre el Anexo Nº 1 (Declaración jurada de datos del postor)

En relación a la observación realizada por el comité de selección, referente a la información consignada en el anexo n° 1 **(Apéndice n° 29)**, se verificó la incongruencia entre la dirección registrada en dicho anexo y la consignada en la constancia del RNP, ya que el postor omitió registrar la referencia domiciliaria: *"(A 4 CASAS DE PRONAMACH) / ANCASH – HUARI - HUARI"*. Sin embargo, el Anexo n° 1 consignado en las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** señala que la información registrada en el apartado de domicilio legal será constatada con la constancia del RNP y se tendrá en consideración solo en caso de empate[21].

Por ello, se deduce que el procedimiento especial de selección ha contemplado la verificación del domicilio legal en una etapa posterior a la "evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro"[22], ya que la situación de empate solamente sucede después de otorgarle un puntaje a las ofertas en función al precio y que estos valores sean iguales. Sin embargo, el comité de selección ha observado el registro del domicilio legal en el Anexo n.° 1 en la etapa de admisión de ofertas, que es previa a la evaluación de las ofertas, generado la no admisión de la oferta propuesta.

Sobre el Anexo Nº 2 (Lit. B del art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

Además, en el anexo n°2 se identifica que las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** consignaron lo siguiente en el numeral iii): *"Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada"* [sic]

Es por ello que la oferta presentada por el referido postor, consignó el mismo texto sin modificación alguna, ya que dicho anexo no señalaba que el literal iii) era susceptible a modificaciones. Vale precisar que, la sección: *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"* de las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** establece que los campos son modificables por los postores en los anexos de la oferta, y estos se encuentran entre corchetes.

Asimismo, el anexo N° 2 registra algunos textos entre corchetes, los cuales si deben ser modificados por la entidad y por los postores, según lo indicado en el apartado *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"*, pero el literal iii) no registra ningún texto entre corchetes, por ello se concluye que dicho literal no era modificable ni por la entidad ni por los postores. Sin embargo, el comité de selección observó la oferta del referido postor, asumiendo que debía editarse el texto entre paréntesis: *"(en caso que el postor sea persona natural)"*, y adecuarlo a si el postor participaba como persona natural o jurídica.

De otro lado, en relación a los Anexos nºs 1 y 2, las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** estipulan lo siguiente: *"(...) La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento[23] (...)"*, el cual establece:

> *"(...) 60.1 Durante el desarrollo de la admisión evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor* ***que subsane alguna omisión o corrija algún***

[21] *"(...) [14] Esta información será verificada por la Entidad vía web en la constancia del RNP y se tendrá en consideración en caso de empate, conforme a las condiciones establecidas en el acápite "Evaluación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro" del Anexo Nº 16 del Decreto de Urgencia"*

[22] Etapa establecida en el anexo 16 del D.U. Nº 070-2020.

[23] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF de 13 de diciembre de 2019 y demás modificatorias.

error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.
60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:
a) ***La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas****, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica (...)*
60.5 Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE (...)" (Negrita es nuestra).

Es decir que durante la admisión y evaluación de ofertas el comité de selección solicita la subsanación a los postores, debido a errores materiales u omisión de determinada información en las declaraciones juradas[24] como es el caso de los Anexos nos 1 y 2, siempre y cuando no se altere el contenido esencial de la oferta (Anexo n° 5), asimismo cuando se requiera la subsanación la oferta continua vigente para todo efecto, hecho que no fue considerado por el comité de selección y con ello no permitieron conservar la mayor cantidad posible de ofertas para que la contratación se realice bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado. Es de señalar, que referente a ello la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019, concluye:

"(...) 3.1 ***La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta****, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad* ***de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado*** *(...)"* (Negrita es nuestra)

Sobre la Ficha RUC

De otro lado, en relación a la revisión de la ficha RUC es preciso señalar que esta no formaba parte de la documentación de presentación obligatoria (Anexos nos 1,2,3,4,5) según las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)**; aun así, el comité de selección utilizó dicho documento para no admitir la oferta del referido postor. No obstante, el criterio del comité de selección para admitir las ofertas cuyos postores registren la actividad económica 4210 "Construcción de carreteras y vías de ferrocarril" en su ficha RUC no tiene sustento válido, ya que el registro de una u otra actividad económica en la ficha RUC no es requisito para que un postor pueda realizar determinada actividad económica, ya que según lo señalado por el OSCE en el Pronunciamiento n.° 1046-2019/OSCE-DGR de 29 de octubre de 2019 concordante con el numeral 2.4 de la Opinión n.° 186-2016/DTN publicada el 26 de diciembre de 2016, se tiene:

"La habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

[24] Según el literal a) del numeral 60.2 del Reglamento de la Ley n° 30225, aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EF.

En ese contexto, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente, la presentación de las copias de la Ficha RUC actualizada y copia simple de la vigencia de poder; no constituiría la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación (...)"

En esa misma línea de ideas, según indica el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n° 3298-2019-TCE-S1[25] de 10 de diciembre de 2019, la información registrada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es meramente referencial, pues dicha entidad no tiene la competencia para autorizar o prohibir las actividades de los postores, además dicha información puede ser cambiada en cualquier momento, puesto que sólo se requiere contar con la clave SOL; sin embargo, ello no se tuvo en cuenta y se concluyó que la oferta sería no admitida.

E) Respecto al postor "Consorcio Vial"

El comité de selección no admitió la oferta de "Consorcio Vial" **(Apéndice n° 30)**, conforme a lo evidenciado en el acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección n° 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria **(Apéndice n°21)** argumentando lo siguiente:

CUADRO N° 8
OBSERVACIONES AL POSTOR "CONSORCIO VIAL"

OBSERVACIONES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	Postor 05	
	CONSORCIO VIAL	
	Consorciados	Vimce S.R.L.- RUC: 20488351398
		Meraki Negocios e Inversiones S.A.C - RUC:20604313504
Anexo n.° 2.	a) La información consignada en el literal iii), del anexo 2 el postor no especificó la representatividad como persona natural o jurídica a la que se representa en el procedimiento especial de selección.	
Ficha RUC	b) De la revisión efectuada de la ficha RUC sobre la actividad de la empresa Consorciadas, no se encuentra en el rubro del objeto de la convocatoria, toda vez que su participación en el consorcio es la Ejecución del servicio conforme a su promesa de consorcio.	
Oferta Económica	**S/ 900,000.60**	
	(91,81% del V.R.)	
Situación de oferta	**No admitido**	

Fuente: Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro del PES n.° 008-2020-MPC/CS – 1° convocatoria.
Elaborado por: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico.

Sobre el Anexo N° 2 (Lit. B del art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

Al respecto, en el anexo n° 2 se identifica que las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** consignaron lo siguiente en el numeral iii): *"Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada"* [sic]

[25] *"Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la información registrada en la SUNAT es meramente referencial, pues el registro de actividades comerciales declaradas ante dicha entidad no significa una autorización por parte de dicho ente público, y que esta impida realizar otras actividades económicas relacionadas al objeto principal, pues incluso puede dar el caso que estas actividades puedan ser cambiadas por el mismo interesado contando con su clave SOL.*
En tal sentido, realizar un análisis en contrario, implicaría que se tenga que desestimar una oferta por no contar con un registro que no representa una autorización o habilitación para ejecutar una obra, resultando una práctica limitativa y contraria al tratamiento igualitario de todos los postores".

Es por ello que la oferta presentada por el referido postor, consignó el mismo texto sin modificación alguna, ya que dicho anexo no señalaba que el literal iii) era susceptible a modificaciones. Vale precisar que, la sección: *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"* de las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** establece que los campos son modificables por los postores en los anexos de la oferta y estos se encuentran entre corchetes.

Asimismo, el anexo n° 2 registra algunos textos entre corchetes, los cuales si deben ser modificados por la entidad y por los postores, según lo indicado en el apartado *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"*, pero el literal iii) no registra ningún texto entre corchetes, por ello se concluye que dicho literal no era modificable ni por la entidad ni por los postores. Sin embargo, el comité de selección observó la oferta del referido postor, asumiendo que debía editarse el texto entre paréntesis: *"(en caso que el postor sea persona natural)"*, y adecuarlo a si el postor participaba como persona natural o jurídica.

A pesar de ello, las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** estipulan lo siguiente: *"(...) La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento[26] (...)"*, el cual establece:

> *"(...) 60.1 Durante el desarrollo de la admisión evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor* ***que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.***
> *60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*
> *a)* ***La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas****, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica (...)*
> *60.5 Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE (...)"* (Negrita es nuestra).

Es decir que durante la admisión y evaluación de ofertas el comité de selección solicita la subsanación a los postores, debido a errores materiales u omisión de determinada información en las declaraciones juradas[27] como es el caso del Anexo n° 2, siempre y cuando no se altere el contenido esencial de la oferta (Anexo n° 5), asimismo cuando se requiera la subsanación la oferta continua vigente para todo efecto, hecho que no fue considerado por el comité de selección y con ello no permitieron conservar la mayor cantidad posible de ofertas para que la contratación se realice bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado. Es de señalar, que referente a ello la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019, concluye:

> *"(...) 3.1* ***La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta****, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad* ***de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado*** *(...)"* (Negrita es nuestra)

[26] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF de 13 de diciembre de 2019 y demás modificatorias.

[27] Según el literal a) del numeral 60.2 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Sobre la Ficha RUC

De otro lado, en relación a la revisión de la ficha RUC es preciso señalar que esta no formaba parte de la documentación de presentación obligatoria (Anexos nos 1,2,3,4,5) según las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)**; aun así, el comité de selección utilizó dicho documento para no admitir la oferta del referido postor. No obstante, el criterio del comité de selección para admitir las ofertas cuyos postores registren la actividad económica 4210 "Construcción de carreteras y vías de ferrocarril" en su ficha RUC no tiene sustento válido, ya que el registro de una u otra actividad económica en la ficha RUC no es requisito para que un postor pueda realizar determinada actividad económica, ya que según lo señalado por el OSCE en el Pronunciamiento n.° 1046-2019/OSCE-DGR de 29 de octubre de 2019 concordante con el numeral 2.4 de la Opinión n.° 186-2016/DTN publicada el 26 de diciembre de 2016, se tiene:

> *"La habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.*
> *En ese contexto, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente, la presentación de las copias de la Ficha RUC actualizada y copia simple de la vigencia de poder; no constituiría la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación (...)"*

En esa misma línea de ideas, según indica el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n° 3298-2019-TCE-S1[28] de 10 de diciembre de 2019, la información registrada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es meramente referencial, pues dicha entidad no tiene la competencia para autorizar o prohibir las actividades de los postores, además dicha información puede ser cambiada en cualquier momento, puesto que sólo se requiere contar con la clave SOL; sin embargo, ello no se tuvo en cuenta y se concluyó que la oferta sería no admitida.

F) Respecto al postor "Consorcio ECASH"

El comité de selección no admitió la oferta de "Consorcio Ecash" **(Apéndice n° 31)**, conforme a lo evidenciado en el acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección n° 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria **(Apéndice n°21)** argumentando lo siguiente:

[28] *"Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la información registrada en la SUNAT es meramente referencial, pues el registro de actividades comerciales declaradas ante dicha entidad no significa una autorización por parte de dicho ente público, y que esta impida realizar otras actividades económicas relacionadas al objeto principal, pues incluso puede dar el caso que estas actividades puedan ser cambiadas por el mismo interesado contando con su clave SOL.*
En tal sentido, realizar un análisis en contrario, implicaría que se tenga que desestimar una oferta por no contar con un registro que no representa una autorización o habilitación para ejecutar una obra, resultando una práctica limitativa y contraria al tratamiento igualitario de todos los postores".

CUADRO N° 9
OBSERVACIONES AL POSTOR "CONSORCIO ECASH"

OBSERVACIONES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	Postor 06	
	ECASH	
	Consorciados	Mega Sistemas Integrados Sociedad Anónima Cerrada – Megasis S.A.C. RUC: 20516902575
		Asoc. Civil Virgen de la Asunción de Huat, RUC: 20406991394
Anexo n° 1	a) La información consignada en el anexo 01 de la empresa Consorciado MEGA SISTEMAS INTEGRADAS SAC consignada información inexacta, no concordante como lo declarado en el RNP.	
Anexo n° 2	b) La información consignada en literal iii), del anexo 2 el postor no especificó la representatividad como persona natural o jurídica a la que se presenta en el procedimiento especial de selección.	
Ficha RUC	c) De la revisión efectuada de la ficha RUC sobre la actividad de la empresa, no se encuentra en el rubro del objeto de la convocatoria, toda vez que su participación en el consorcio es la Ejecución del servicio conforme a su promesa de consorcio.	
Oferta Económica	**S/ 784,189.60**	
	(80,00% del V.R.)	
Situación de oferta	**No admitido**	

Fuente: Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del PES n.° 008-2020-MPC/CS – 1° convocatoria.
Elaborado por: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico.

Sobre el Anexo N° 1 (Declaración jurada de datos del postor)

En relación a la observación realizada por el comité de selección, referente a la información consignada en el anexo n° 1 **(Apéndice n° 31)**, se verificó la incongruencia entre la dirección registrada en dicho anexo y la consignada en la constancia del RNP, ya que el consorciado Megasis S.A.C. omitió registrar la referencia domiciliaria: *"A.H. CAMPO POLO SC.4"*. Sin embargo, el Anexo n° 1 consignado en las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** señala que la información registrada en el apartado de domicilio legal será constatada con la constancia del RNP y se tendrá en consideración solo en caso de empate[29].

Por ello, se deduce que el procedimiento especial de selección ha contemplado la verificación del domicilio legal en una etapa posterior a la "evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro"[30], ya que la situación de empate solamente sucede después de otorgarle un puntaje a las ofertas en función al precio y que estos valores sean iguales. Sin embargo, el comité de selección ha observado el registro del domicilio legal en el anexo n.° 1 en la etapa de admisión de ofertas, que es previa a la evaluación de las ofertas, generado la no admisión de la oferta propuesta.

Sobre el Anexo N° 2 (Lit. B del art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

Además, en el anexo n° 2 se identifica que las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** consignaron lo siguiente en el numeral iii): *"Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada"* [sic]

[29] *"(...) [14] Esta información será verificada por la Entidad vía web en la constancia del RNP y se tendrá en consideración en caso de empate, conforme a las condiciones establecidas en el acápite "Evaluación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro" del Anexo N° 16 del Decreto de Urgencia".*

[30] Etapa establecida en el anexo 16 del D.U. n° 070-2020

Es por ello que la oferta presentada por el referido postor, consignó el mismo texto sin modificación alguna, ya que dicho anexo no señalaba que el literal iii) era susceptible a modificaciones. Vale precisar que, la sección: *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"* de las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** establece que los campos son modificables por los postores en los anexos de la oferta, y estos se encuentran entre corchetes.

Asimismo, el anexo n° 2 registra algunos textos entre corchetes, los cuales si deben ser modificados por la entidad y por los postores, según lo indicado en el apartado *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"*, pero el literal iii) no registra ningún texto entre corchetes, por ello se concluye que dicho literal no era modificable ni por la entidad ni por los postores. Sin embargo, el comité de selección observó la oferta del referido postor, asumiendo que debía editarse el texto entre paréntesis: *"(en caso que el postor sea persona natural)"*, y adecuarlo a si el postor participaba como persona natural o jurídica.

De otro lado, en relación a los Anexos n^{os} 1 y 2, las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** estipulan lo siguiente: *"(...) La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento[31] (...)"*, el cual establece:

> *"(...) 60.1 Durante el desarrollo de la admisión evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor* ***que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.***
> *60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*
> *a)* ***La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas****, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica (...)*
> *60.5 Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE (...)"* (Negrita es nuestra).

Es decir que durante la admisión y evaluación de ofertas el comité de selección solicita la subsanación a los postores, debido a errores materiales u omisión de determinada información en las declaraciones juradas[32] como es el caso de los Anexos n^{os} 1 y 2, siempre y cuando no se altere el contenido esencial de la oferta (Anexo n° 5), asimismo cuando se requiera la subsanación la oferta continua vigente para todo efecto, hecho que no fue considerado por el comité de selección y con ello no permitieron conservar la mayor cantidad posible de ofertas para que la contratación se realice bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado. Es de señalar, que referente a ello la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019, concluye:

> *"(...) 3.1* ***La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta****, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad* ***de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado*** *(...)"* (Negrita es nuestra)

[31] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF de 13 de diciembre de 2019 y demás modificatorias.

[32] Según el literal a) del numeral 60.2 del Reglamento de la Ley n° 30225, aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EF

Sobre la Ficha RUC

De otro lado, en relación a la revisión de la ficha RUC es preciso señalar que esta no formaba parte de la documentación de presentación obligatoria (Anexos nos 1,2,3,4,5) según las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)**; aun así, el comité de selección utilizó dicho documento para no admitir la oferta del referido postor. No obstante, el criterio del comité de selección para admitir las ofertas cuyos postores registren la actividad económica 4210 "Construcción de carreteras y vías de ferrocarril" en su ficha RUC no tiene sustento válido, ya que el registro de una u otra actividad económica en la ficha RUC no es requisito para que un postor pueda realizar determinada actividad económica, ya que según lo señalado por el OSCE en el Pronunciamiento n.° 1046-2019/OSCE-DGR de 29 de octubre de 2019 concordante con el numeral 2.4 de la Opinión n.° 186-2016/DTN publicada el 26 de diciembre de 2016, se tiene:

> *"La habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.*
> *En ese contexto, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente, la presentación de las copias de la Ficha RUC actualizada y copia simple de la vigencia de poder; no constituiría la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación (...)".*

En esa misma línea de ideas, según indica el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n° 3298-2019-TCE-S1[33] de 10 de diciembre de 2019, la información registrada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es meramente referencial, pues dicha entidad no tiene la competencia para autorizar o prohibir las actividades de los postores, además dicha información puede ser cambiada en cualquier momento, puesto que sólo se requiere contar con la clave SOL; sin embargo, ello no se tuvo en cuenta y se concluyó que la oferta sería no admitida.

G) Respecto al postor "Contratistas Generales Vargas S.A.C.[34]"

El comité de selección no admitió la oferta de "Contratistas Generales Vargas S.A.C." **(Apéndice n° 32)**, conforme a lo evidenciado en el acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección n° 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria **(Apéndice n°21)** argumentando lo siguiente:

[33] *"Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la información registrada en la SUNAT es meramente referencial, pues el registro de actividades comerciales declaradas ante dicha entidad no significa una autorización por parte de dicho ente público, y que esta impida realizar otras actividades económicas relacionadas al objeto principal, pues incluso puede dar el caso que estas actividades puedan ser cambiadas por el mismo interesado contando con su clave SOL.*
En tal sentido, realizar un análisis en contrario, implicaría que se tenga que desestimar una oferta por no contar con un registro que no representa una autorización o habilitación para ejecutar una obra, resultando una práctica limitativa y contraria al tratamiento igualitario de todos los postores".

[34] Desde el 22 de setiembre de 2021 cambio su razón social a: "Inversiones CONGENEVAR S.A.C."

CUADRO N° 10
OBSERVACIONES AL POSTOR "CONTRATISTAS GENERALES VARGAS S.A.C."

OBSERVACIONES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	Postor 07
	Contratistas Generales Vargas S.A.C. RUC: 20407955707
Ficha RUC	a) De la revisión efectuada de la ficha RUC sobre la actividad de la empresa no se encuentra en el rubro del objeto de la convocatoria.
Oferta Económica	**S/ 784,189.60**
	(80,00% del V.R.)
Situación de oferta	**No admitido**

Fuente: Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro del PES n.° 008-2020-MPC/CS – 1° convocatoria.
Elaborado por: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico.

Sobre la Ficha RUC

Al respecto, de la revisión de la ficha RUC es preciso señalar que esta no formaba parte de la documentación de presentación obligatoria (Anexos n^{os} 1,2,3,4,5) según las Bases Administrativas; aun así, el comité de selección utilizó dicho documento para no admitir la oferta del referido postor. No obstante, el criterio del comité de selección para admitir las ofertas cuyos postores registren la actividad económica 4210 "Construcción de carreteras y vías de ferrocarril" en su ficha RUC no tiene sustento válido, ya que el registro de una u otra actividad económica en la ficha RUC no es requisito para que un postor pueda realizar determinada actividad económica, ya que según lo señalado por el OSCE en el Pronunciamiento n.° 1046-2019/OSCE-DGR de 29 de octubre de 2019 concordante con el numeral 2.4 de la Opinión n.° 186-2016/DTN publicada el 26 de diciembre de 2016, se tiene:

> *"La habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado. En ese contexto, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente, la presentación de las copias de la Ficha RUC actualizada y copia simple de la vigencia de poder; no constituiría la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación (...)"*

En esa misma línea de ideas, según indica el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n° 3298-2019-TCE-S1[35] de 10 de diciembre de 2019, la información registrada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es meramente referencial, pues dicha entidad no tiene la competencia para autorizar o prohibir las actividades de los postores, además dicha información puede ser cambiada en cualquier momento, puesto que sólo se requiere contar con la clave SOL. Finalmente, debe considerarse que su oferta no fue admitida únicamente porque el comité de selección reviso la actividad económica en la Ficha RUC, a pesar que este documento no fue considerado dentro de la documentación de presentación obligatoria y además que la ficha RUC no habilita al postor para realizar una determinada actividad.

[35] *"Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la información registrada en la SUNAT es meramente referencial, pues el registro de actividades comerciales declaradas ante dicha entidad no significa una autorización por parte de dicho ente público, y que esta impida realizar otras actividades económicas relacionadas al objeto principal, pues incluso puede dar el caso que estas actividades puedan ser cambiadas por el mismo interesado contando con su clave SOL.*
En tal sentido, realizar un análisis en contrario, implicaría que se tenga que desestimar una oferta por no contar con un registro que no representa una autorización o habilitación para ejecutar una obra, resultando una práctica limitativa y contraria al tratamiento igualitario de todos los postores".

H) Respecto al postor "Consorcio Huaylas"

El comité de selección no admitió la oferta de "Consorcio Huaylas" **(Apéndice n° 33)**, conforme a lo evidenciado en el acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección n° 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria **(Apéndice n°21)** argumentando lo siguiente:

CUADRO N° 11
OBSERVACIONES AL POSTOR "CONSORCIO HUAYLAS"

OBSERVACIONES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	Postor 08	
	"Consorcio Huaylas"	
	Consorciados	Contratistas y Servicios Generales Callejón de Huaylas S.R.L. - RUC: 20571238421
		Servicios Generales Purunmarka S.A.C - RUC: 20531883897
Anexo n.° 1	a) La información consignada en el anexo 01 de la empresa consorciada, Servicios Generales Purunmarka SAC, consigna información incongruente como se visualiza en el RNP.	
Anexo n.° 2	b)La información consignada en el literal iii), del anexo 2 el postor no especificó la representatividad como persona natural o jurídica a la que se representa en el procedimiento especial de selección.	
Ficha RUC	c)De la revisión efectuada de la ficha RUC sobre la actividad de la empresa consorciada SERVICIOS GENERALES PURUNMARKA SAC no se encuentra en el rubro del objeto de la convocatoria.	
Anexo n.° 4	d)El la promesa de consorcio no se menciona el compromiso de ejecución del servicio objeto de la ejecución.	
Oferta Económica	**S/ 878,782.47**	
	(89,65% del V.R.)	
Situación de oferta	**No admitido**	

Fuente: Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro del PES n.° 008-2020-MPC/CS – 1° convocatoria.
Elaborado: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico.

Sobre el Anexo Nº 1 (Declaración jurada de datos del postor)

En relación a la observación realizada por el comité de selección, referente a la información consignada en el anexo n° 1 **(Apéndice n° 33)**, se verificó la incongruencia entre la dirección registrada en dicho anexo y la consignada en la constancia del RNP, ya que el consorciado Servicio Generales Purunmarka S.A.C. omitió registrar la referencia domiciliaria: *"INT. 707 CENT. CORONGO (CASCO URBANO)"*. Sin embargo, el anexo n° 1 consignado en las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** señala que la información registrada en el apartado de domicilio legal será constatada con la constancia del RNP y se tendrá en consideración solo en caso de empate[36].

Por ello, se deduce que el procedimiento especial de selección ha contemplado la verificación del domicilio legal en una etapa posterior a la "evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro"[37], ya que la situación de empate solamente sucede después de otorgarle un puntaje a las ofertas en función al precio y que estos valores sean iguales. Sin embargo, el comité de selección ha observado el registro del domicilio legal en el anexo n.° 1 en la etapa de admisión de ofertas, que es previa a la evaluación de las ofertas, generado la no admisión de la oferta propuesta.

[36] *"(…) [14] Esta información será verificada por la Entidad vía web en la constancia del RNP y se tendrá en consideración en caso de empate, conforme a las condiciones establecidas en el acápite "Evaluación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro" del Anexo Nº 16 del Decreto de Urgencia".*

[37] Etapa establecida en el anexo 16 del D.U. Nº 070-2020

Sobre el Anexo Nº 2 (Lit. B del art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

Además, en el anexo n° 2 se identifica que las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** consignaron lo siguiente en el numeral iii): *"Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada"* [sic]

Es por ello que la oferta presentada por el referido postor, consignó el mismo texto sin modificación alguna, ya que dicho anexo no señalaba que el literal iii) era susceptible a modificaciones. Vale precisar que, la sección: *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"* de las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** establece que los campos son modificables por los postores en los anexos de la oferta, y estos se encuentran entre corchetes.

Asimismo, el anexo n° 2 registra algunos textos entre corchetes, los cuales si deben ser modificados por la entidad y por los postores, según lo indicado en el apartado *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"*, pero el literal iii) no registra ningún texto entre corchetes, por ello se concluye que dicho literal no era modificable ni por la entidad ni por los postores. Sin embargo, el comité de selección observó la oferta del referido postor, asumiendo que debía editarse el texto entre paréntesis: *"(en caso que el postor sea persona natural)"*, y adecuarlo a si el postor participaba como persona natural o jurídica.

De otro lado, en relación a los Anexos nºs 1 y 2, las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** estipulan lo siguiente: *"(...) La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento[38] (...)"*, el cual establece:

> *"(...) 60.1 Durante el desarrollo de la admisión evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor* ***que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.***
> *60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*
> *a)* ***La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas****, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica (...)*
> *60.5 Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE (...)"* (Negrita es nuestra).

Es decir que durante la admisión y evaluación de ofertas el comité de selección solicita la subsanación a los postores, debido a errores materiales u omisión de determinada información en las declaraciones juradas[39] como es el caso de los Anexos nºs 1 y 2, siempre y cuando no se altere el contenido esencial de la oferta (Anexo n° 5), asimismo cuando se requiera la subsanación la oferta continua vigente para todo efecto, hecho que no fue considerado por el comité de selección y con ello no permitieron conservar la mayor cantidad posible de ofertas para que la contratación se realice bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado. Es de señalar, que referente a ello la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019, concluye:

[38] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF de 13 de diciembre de 2019 y demás modificatorias.

[39] Según el literal a) del numeral 60.2 del Reglamento de la Ley n° 30225, aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EF

"(...) 3.1 ***La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta****, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad* ***de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado*** *(...)"* (Negrita es nuestra).

Sobre la Ficha RUC

De otro lado, en relación a la revisión de la ficha RUC es preciso señalar que esta no formaba parte de la documentación de presentación obligatoria (Anexos nos 1,2,3,4,5) según las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)**; aun así, el comité de selección utilizó dicho documento para no admitir la oferta del referido postor. No obstante, el criterio del comité de selección para admitir las ofertas cuyos postores registren la actividad económica 4210 "Construcción de carreteras y vías de ferrocarril" en su ficha RUC no tiene sustento válido, ya que el registro de una u otra actividad económica en la ficha RUC no es requisito para que un postor pueda realizar determinada actividad económica, ya que según lo señalado por el OSCE en el Pronunciamiento n.° 1046-2019/OSCE-DGR de 29 de octubre de 2019 concordante con el numeral 2.4 de la Opinión n.° 186-2016/DTN publicada el 26 de diciembre de 2016, se tiene:

"La habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado. En ese contexto, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente, la presentación de las copias de la Ficha RUC actualizada y copia simple de la vigencia de poder; no constituiría la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación (...)"

En esa misma línea de ideas, según indica el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n° 3298-2019-TCE-S1[40] de 10 de diciembre de 2019, la información registrada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es meramente referencial, pues dicha entidad no tiene la competencia para autorizar o prohibir las actividades de los postores, además dicha información puede ser cambiada en cualquier momento, puesto que sólo se requiere contar con la clave SOL.

Sobre la Promesa de Consorcio (Anexo N° 4)

De la revisión al acta de otorgamiento de la buena pro **(Apéndice n° 21)** se advierte que el comité de selección observó el anexo n° 4 de la oferta presentada por el Consorcio Huaylas **(Apéndice n° 33)**, mencionando: *"(...) En la PROMESA DE CONSORCIO no se menciona el compromiso de ejecución del SERVICIO objeto de la ejecución (...)"* [sic], pero al realizar una comparativa con el anexo n° 4 establecido en las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)**, no se advirtió algún incumplimiento en el llenado de

40 *"Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la información registrada en la SUNAT es meramente referencial, pues el registro de actividades comerciales declaradas ante dicha entidad no significa una autorización por parte de dicho ente público, y que esta impida realizar otras actividades económicas relacionadas al objeto principal, pues incluso puede dar el caso que estas actividades puedan ser cambiadas por el mismo interesado contando con su clave SOL.*
En tal sentido, realizar un análisis en contrario, implicaría que se tenga que desestimar una oferta por no contar con un registro que no representa una autorización o habilitación para ejecutar una obra, resultando una práctica limitativa y contraria al tratamiento igualitario de todos los postores".

la información mínima requerida, sino que puede advertirse que cada uno de los consorciados registró sus obligaciones así:

IMAGEN N° 4
ANEXO N° 4 DE CONSORCIO HUAYLAS

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	OBLIGACIONES DE CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES CALLEJON DE HUAYLAS S.R.L. • PRESTACION DE SERVICIO (FASE I, II y III) • CONTABILIDAD • ELABORACION DE LA OFERTA	[80%]
2.	OBLIGACIONES DE SERVICIOS GENERALES PURUNMARKA S.A.C. • PRESTACION DE SERVICIO (FASE II)	[20%]
	TOTAL OBLIGACIONES	100%

Carhuaz 29 de Julio del 2020

Fuente: Oferta del postor Consorcio Huaylas **(Apéndice n° 33)**

Además, considerando que las "Disposiciones adicionales" del Anexo n° 16 del Decreto de Urgencia n° 070-2020 señala que en todo lo no previsto por el procedimiento resultará de aplicación la Ley de Contrataciones y su Reglamento, podemos considerar lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley n° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, el cual precisa:

> *"(...) Articulo 52. Contenido mínimo de las ofertas (...)*
> *e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso,* ***en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.*** *(...)"* (Negrita es nuestra).

Ello es concordante con lo indicado en la Directiva n° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado", aprobada mediante Resolución n° 017-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, establece el contenido mínimo de la promesa del consorcio así:

> *"(...) 7.4.2. Promesa de consorcio*
> *1. Contenido mínimo*
> *La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:*
> *a)* ***La identificación de los integrantes del consorcio.*** *(...)*
> *b)* ***La designación del representante común del consorcio.*** *(...)*
> *c)* ***El domicilio común del consorcio.*** *(...)*
> *d)* ***Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio*** *(...)*
> *En el caso de la contratación de bienes y* ***servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros*** *(...)*
> *e)* ***El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes.*** *(...)*
> ***El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable*** *(...)"* (Negrita es nuestro).

Dicho esto, de la revisión al anexo n° 4 del Consorcio Huaylas se puede verificar que cumplió con el contenido mínimo requerido para la promesa de consorcio establecido en la normativa antes descrita, además debió considerarse que cualquier aspecto de la promesa de consorcio es subsanable excepto el incumplimiento del contenido mínimo; es decir, la oferta no podría subsanarse en caso uno o ambos consorciados no registren las obligaciones que se les corresponden como integrantes del consorcio. Por lo tanto, se concluye que el comité de selección no admitió la oferta del consorcio Huaylas debido a que el anexo n° 4 no menciona el compromiso de la *"ejecución del servicio"*, a pesar que según las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** la no admisión de las ofertas es consecuencia del incumplimiento en la presentación de la documentación obligatoria (Anexos nos 1,2,3,4 y 5). Asimismo, se verificó que el Anexo n° 4 del Consorcio Huaylas cumplió con el contenido mínimo requerido en la promesa de consorcio según lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley n° 30225 y la Directiva n° 005-2019-OSCE/CD; sin embargo, el comité de selección cuestionó el referido anexo y declaró no admitida la oferta.

l) Respecto al postor "Consorcio Ucayali"

El comité de selección no admitió la oferta de "Consorcio Ucayali" **(Apéndice n° 34)**, conforme a lo evidenciado en el acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección n° 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria **(Apéndice n°21)** argumentando lo siguiente:

CUADRO N° 12
OBSERVACIONES AL POSTOR: CONSORCIO UCAYALI

OBSERVACIONES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	Postor 09	
	CONSORCIO Ucayali	
	Consorciados	Corporación L&C S.A.C. - RUC:20533756779
		Grupo EDICODE S.A.C. - RUC:20534089407
Anexo n.° 2	a) La información consignada en literal iii), del anexo 2 el postor no específico la representatividad como persona natural o jurídica a la que se presenta en el procedimiento especial de selección.	
Ficha RUC	b) De la revisión efectuada de la ficha RUC sobre la actividad de la empresa consorciadas, no se encuentra en el rubro del objeto de la convocatoria, toda vez que su participación en el consorcio es la ejecución del servicio conforme a su promesa de consorcio.	
Carátula	c) Se verifica que la empresa tiene incongruencias en la información presentada en la oferta como en la denominación del objeto de la convocatoria consigna otro que no corresponde	
Oferta Económica	**S/ 784,189.60**	
	(80,00% del V.R.)	
Situación de la oferta	**No admitido**	

Fuente: Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del PES n.° 008-2020-MPC/CS– 1° convocatoria.
Elaborado: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico.

Sobre el Anexo N° 2 (Lit. B del art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

Además, en el anexo n° 2 se identifica que las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** consignaron lo siguiente en el numeral iii): *"Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada"* [sic].

Es por ello que la oferta presentada por el referido postor, consignó el mismo texto sin modificación alguna, ya que dicho anexo no señalaba que el literal iii) era susceptible a modificaciones. Vale precisar que, la sección: *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"* de las Bases Administrativas establece que los campos son modificables por los postores en los anexos de la oferta y estos se encuentran entre corchetes.

Asimismo, el anexo n° 2 registra algunos textos entre corchetes, los cuales si deben ser modificados por la entidad y por los postores, según lo indicado en el apartado *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"*, pero el literal iii) no registra ningún texto entre corchetes, por ello se concluye que dicho literal no era modificable ni por la entidad ni por los postores. Sin embargo, el comité de selección observó la oferta del referido postor, asumiendo que debía editarse el texto entre paréntesis: *"(en caso que el postor sea persona natural)"*, y adecuarlo a si el postor participaba como persona natural o jurídica.

Sobre la carátula de la oferta

De la revisión a la oferta presentada por el consorcio Ucayali **(Apéndice n° 34)** se advierte que la carátula presenta inconsistencias en la nomenclatura y datos del postor, refiriéndose a un postor y procedimiento de selección (Tramo III) distintos, tal como puede apreciarse:

IMAGEN N° 5
CARÁTULA DE LA OFERTA DE CONSORCIO UCAYALI

PRESENTACION DE OFERTA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN Nº 008-2020-MPC/CS
PRIMERA CONVOCATORIA

CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA EJECUCION DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL "MANTENIMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRAMO: TRAMO III: PUENTE ECASH, AUQUIPAMPA, AMPU, QUIMISH, MAYA, PUENTE LELIS-CRUCE QUEMISH, LLANLLAPU; CARHUAZ – ANCASH"

POSTOR:
CONSORCIO SAN SANTIAGO.

OFERTA
CARHUAZ, AGOSTO
2020

Fuente: Oferta del Consorcio Ucayali **(Apéndice n° 34)**

Sin embargo, en relación a los cuestionamientos del anexo n°2 y la carátula, las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** estipulan lo siguiente: *"(...) La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento[41] (...)"*, el cual establece:

[41] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF de 13 de diciembre de 2019 y demás modificatorias.

"(...) 60.1 Durante el desarrollo de la admisión evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor ***que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.***
60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:
a) ***La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas****, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;*
b) ***La nomenclatura del procedimiento de selección*** *y falta de firma o foliatura del postor o su representante (...)*
60.5 Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE (...)" (Negrita es nuestra).

Es decir que durante la admisión y evaluación de ofertas el comité de selección solicita la subsanación a los postores, debido a errores materiales u omisión de información en las declaraciones juradas como es el caso de los anexos n° 2 y en la nomenclatura del Procedimiento de Selección, siempre y cuando no se altere el contenido esencial de la oferta (Anexo n° 5), asimismo cuando se requiera la subsanación la oferta continua vigente para todo efecto, hecho que no fue considerado por el comité de selección y con ello no permitieron conservar la mayor cantidad posible de ofertas para que la contratación se realice bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado. Es de señalar, que referente a ello la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019, concluye:

"(...) 3.1 ***La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta****, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad* ***de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado*** *(...)"* (Negrita es nuestra).

Sobre la Ficha RUC

De otro lado, en relación a la revisión de la ficha RUC es preciso señalar que esta no formaba parte de la documentación de presentación obligatoria (Anexos nos 1,2,3,4,5) según las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)**; aun así, el comité de selección utilizó dicho documento para no admitir la oferta del referido postor. No obstante, el criterio del comité de selección para admitir las ofertas cuyos postores registren la actividad económica 4210 "Construcción de carreteras y vías de ferrocarril" en su ficha RUC no tiene sustento válido, ya que el registro de una u otra actividad económica en la ficha RUC no es requisito para que un postor pueda realizar determinada actividad económica, ya que según lo señalado por el OSCE en el Pronunciamiento n.° 1046-2019/OSCE-DGR de 29 de octubre de 2019 concordante con el numeral 2.4 de la Opinión n.° 186-2016/DTN publicada el 26 de diciembre de 2016, se tiene:

"La habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

En ese contexto, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente, la presentación de las copias de la Ficha RUC actualizada y copia simple de la vigencia de poder; no constituiría la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación (...)"

En esa misma línea de ideas, según indica el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n° 3298-2019-TCE-S1[42] de 10 de diciembre de 2019, la información registrada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es meramente referencial, pues dicha entidad no tiene la competencia para autorizar o prohibir las actividades de los postores, además dicha información puede ser cambiada en cualquier momento, puesto que sólo se requiere contar con la clave SOL; sin embargo, ello no se tuvo en cuenta y se concluyó que la oferta sería no admitida.

J) Respecto al postor "Consultoría & Proyectos Atlanta E.I.R.L."

El comité de selección no admitió la oferta de "Consultoría & Proyectos Atlanta E.I.R.L." **(Apéndice n° 35)**, conforme a lo evidenciado en el acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección n° 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria **(Apéndice n°21)** argumentando lo siguiente:

CUADRO N° 13
OBSERVACIONES AL POSTOR "CONSULTORÍA & PROYECTOS ATLANTA E.I.R.L."

OBSERVACIONES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	Postor 10
	Consultoría & Proyectos ATLANTA E.I.R.L. RUC: 20600003730
Anexo n.° 2.	a) La información consignada en el literal iii), del anexo 2 el postor no especificó la representatividad como persona natural o jurídica a la que se representa en el procedimiento especial de selección.
Ficha RUC	b) De la revisión efectuada de la ficha RUC sobre la actividad de las empresas consorciada, no se encuentran en el rubro del objeto de la convocatoria.
Oferta Económica	**S/ 784,189.60**
	(80.00% del V.R.)
Situación de la oferta	**No admitido**

Fuente: Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro del PES n.° 008-2020-MPC/CS – 1° convocatoria.
Elaborado: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico.

Sobre el Anexo N° 2 (Lit. B del art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

Al respecto, en el anexo n° 2 se identifica que las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** consignaron lo siguiente en el numeral iii): *"Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada"* [sic]

[42] *"Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la información registrada en la SUNAT es meramente referencial, pues el registro de actividades comerciales declaradas ante dicha entidad no significa una autorización por parte de dicho ente público, y que esta impida realizar otras actividades económicas relacionadas al objeto principal, pues incluso puede dar el caso que estas actividades puedan ser cambiadas por el mismo interesado contando con su clave SOL.*
En tal sentido, realizar un análisis en contrario, implicaría que se tenga que desestimar una oferta por no contar con un registro que no representa una autorización o habilitación para ejecutar una obra, resultando una práctica limitativa y contraria al tratamiento igualitario de todos los postores".

Es por ello que la oferta presentada por el referido postor, consignó el mismo texto sin modificación alguna, ya que dicho anexo no señalaba que el literal iii) era susceptible a modificaciones. Vale precisar que, la sección: *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"* de las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** establece que los campos son modificables por los postores en los anexos de la oferta y estos se encuentran entre corchetes.

Asimismo, el anexo n° 2 registra algunos textos entre corchetes, los cuales si deben ser modificados por la entidad y por los postores, según lo indicado en el apartado *"SIMBOLOGÍA UTILIZADA"*, pero el literal iii) no registra ningún texto entre corchetes, por ello se concluye que dicho literal no era modificable ni por la entidad ni por los postores. Sin embargo, el comité de selección observó la oferta del referido postor, asumiendo que debía editarse el texto entre paréntesis: *"(en caso que el postor sea persona natural)"*, y adecuarlo a si el postor participaba como persona natural o jurídica.

A pesar de ello, las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)** estipulan lo siguiente: *"(...) La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento[43] (...)"*, el cual establece:

> *"(...) 60.1 Durante el desarrollo de la admisión evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor* ***que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.***
> *60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*
> *a)* ***La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas****, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica (...)*
> *60.5 Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE (...)"* (Negrita es nuestra).

Es decir que durante la admisión y evaluación de ofertas el comité de selección solicita la subsanación a los postores, debido a errores materiales u omisión de determinada información en las declaraciones juradas[44] como es el caso del Anexo n° 2, siempre y cuando no se altere el contenido esencial de la oferta (Anexo n° 5), asimismo cuando se requiera la subsanación la oferta continua vigente para todo efecto, hecho que no fue considerado por el comité de selección y con ello no permitieron conservar la mayor cantidad posible de ofertas para que la contratación se realice bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado. Es de señalar, que referente a ello la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019, concluye:

> *"(...) 3.1* ***La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta****, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad* ***de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado*** *(...)"* (Negrita es nuestra)

[43] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF de 13 de diciembre de 2019 y demás modificatorias.

[44] Según el literal a) del numeral 60.2 del Reglamento de la Ley n° 30225, aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EF

Sobre la Ficha RUC

De otro lado, en relación a la revisión de la ficha RUC es preciso señalar que esta no formaba parte de la documentación de presentación obligatoria (Anexos nos 1,2,3,4,5) según las Bases Administrativas **(Apéndice n° 17)**; aun así, el comité de selección utilizó dicho documento para no admitir la oferta del referido postor. No obstante, el criterio del comité de selección para admitir las ofertas cuyos postores registren la actividad económica 4210 "Construcción de carreteras y vías de ferrocarril" en su ficha RUC no tiene sustento válido, ya que el registro de una u otra actividad económica en la ficha RUC no es requisito para que un postor pueda realizar determinada actividad económica, ya que según lo señalado por el OSCE en el Pronunciamiento n.° 1046-2019/OSCE-DGR de 29 de octubre de 2019 concordante con el numeral 2.4 de la Opinión n.° 186-2016/DTN publicada el 26 de diciembre de 2016, se tiene:

> *"La habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.*
> *En ese contexto, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente, la presentación de las copias de la Ficha RUC actualizada y copia simple de la vigencia de poder; no constituiría la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación (...)"*

En esa misma línea de ideas, según indica el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n° 3298-2019-TCE-S1[45] de 10 de diciembre de 2019, la información registrada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es meramente referencial, pues dicha entidad no tiene la competencia para autorizar o prohibir las actividades de los postores, además dicha información puede ser cambiada en cualquier momento, puesto que sólo se requiere contar con la clave SOL; sin embargo, ello no se tuvo en cuenta y se concluyó que la oferta sería no admitida.

K) Respecto al postor "Infoconstructores y Consultores S.A.C."

En relación la propuesta presentada por el "Infoconstructores y Consultores S.A.C", el comité de selección admitió la oferta indicando lo siguiente:

45 *"Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la información registrada en la SUNAT es meramente referencial, pues el registro de actividades comerciales declaradas ante dicha entidad no significa una autorización por parte de dicho ente público, y que esta impida realizar otras actividades económicas relacionadas al objeto principal, pues incluso puede dar el caso que estas actividades puedan ser cambiadas por el mismo interesado contando con su clave SOL.*
En tal sentido, realizar un análisis en contrario, implicaría que se tenga que desestimar una oferta por no contar con un registro que no representa una autorización o habilitación para ejecutar una obra, resultando una práctica limitativa y contraria al tratamiento igualitario de todos los postores".

CUADRO N° 14
INFORMACIÓN DEL POSTOR INFOCONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.C.

OFERTA DEL ADJUDICATARIO	Postor 11
	INFOCONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.C. RUC: 20407923848
Comentario en el acta de otorgamiento de Buena Pro	Se procede la revisión de oferta para la verificación de la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases (2.2.1. Documentos para la admisión de la oferta), asimismo la oferta económica del postor se encuentra dentro de los límites del valor referencial de acuerdo al anexo 16 del D.U 070-2020 y cumple en presentar toda la documentación requerida en las bases para la admisión de la oferta.
Oferta Económica	**S/ 957,691.50**
	(97.70% del V.R.)
Situación de oferta	**Admitido**

Fuente: Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro del PES n.° 008-2020-MPC/CS – 1° convocatoria.
Elaborado por: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico.

Al respecto, puede advertirse que el comité de selección no realizó ningún cuestionamiento a la oferta presentada por dicho postor; sin embargo, de la revisión a la oferta **(Apéndice n.° 22)** se puede identificar lo siguiente:

Sobre el Anexo N° 1 (Declaración jurada de datos del postor)

En relación al anexo n° 1 de la propuesta del adjudicatario "Infoconstructores y Consultores S.A.C" **(Apéndice n.° 22)**; se advierte que la revisión del domicilio legal realizada por el comité de selección no fue imparcial, ya que no advirtieron que el anexo n° 1 presentaba incongruencias respecto al domicilio legal consignado en la constancia RNP; aun así, su oferta se consideró admitida. Dicha incongruencia se aprecia aquí:

IMAGEN N° 6
ANEXO N° 1 Y CONSTANCIA RNP DE INFOCONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.C.

El que se suscribe, Mario Antonio Leyva Lugo, Representante Legal de INFOCONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.C., identificado con DNI Nº 31676474 con poder inscrito en la localidad de Huaraz en la Partida Electrónica Nº 11092273, Asiento Nº 001, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Razón Social:	INFOCONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.C.				
Domicilio Legal :	Prolong. Mcal.T. Luzuriaga N° 903- Barrio de Villón Alto, Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash.				
RUC : 20407923848	Teléfono(s) :	943214894			
MYPE		Sí	X	No	
Correo electrónico : mario_mail@hotmail.com					

OSCE — RUC N° 2040792384

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

INFOCONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.C.

Domiciliado en: PRL MCAL T. DE LUZURIAGA 903 BARR. VILLON ALTO (A 50 METROS DE HOSPITAL VICTOR RAMOS G.) /ANCASH-HUARAZ-HUARAZ (Según información declarada en la SUNAT)

Fuente: Expediente de Contratación del PES n° 008-2020-MPC/CS - primera convocatoria.

De la imagen previa puede advertirse que el postor Infoconstructores y Consultores S.A.C. omitió registrar la referencia domiciliaria: *"(A 50 METROS DEL HOSPITAL VICTOR RAMOS G.)"* en su anexo n° 1, tal como lo indica la Constancia del RNP que adjuntó a su oferta **(Apéndice n.° 22)**; sin embargo, a diferencia de los otros postores en este caso el comité de selección no hizo ninguna observación y se le otorgó la buena pro, por consiguiente se evidencia que no hubo trato igualitario e imparcial entre los postores, inobservando el principio de "igualdad de trato" establecido en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado[46].

En esa medida, las disposiciones que regulan el proceso de contratación deben ser aplicadas y/o interpretadas de forma tal que se prioricen los fines, metas y objetivos de la Entidad por encima de la realización de formalidades no esenciales; de igual forma, el procedimiento de selección debe encontrarse orientado a obtener la propuesta más ventajosa para la satisfacción del interés público que subyace a la contratación, siendo que, el numeral 3.1. de la opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019, concluye que: *"La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que -a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado"* (subrayado es nuestro).

Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EF (subsanación de ofertas). No obstante, el comité de selección en lugar de conservar la mayor cantidad posible de ofertas, no admitió diez (10) propuestas de las once (11) presentadas, por la exigencia de requisitos que no eran obligatorios y por contenidos subsanables; soslayando los principios de igualdad de trato, competencia y eficacia y eficiencia, que rigen la contratación pública. Y peor aún, se advierte la evaluación parcializada del comité de selección al no advertir la incongruencia del anexo n° 1 del postor Infoconstructores y Consultores S.A.C. generando que sea la única oferta admitida asignándosele cien (100) puntos a su oferta económica, que fue por S/ 957.691.50 y representaba el 97.7% del valor referencial (era la tercera oferta más alta de todas las propuestas económicas) y consecuentemente se le otorgó la buena pro.

Es de precisar que, el accionar del comité de selección durante el referido procedimiento especial de selección imposibilitó que las ofertas sean evaluadas de acuerdo al único factor de evaluación: "el precio"[47] dado que solamente se admitió una (1) sola oferta, impidiendo la evaluación y elección de ofertas que cumplieron con la presentación de documentación obligatoria y con un precio que representaba el 80% del valor referencial; ello generó que, la Entidad no pueda contratar con mejores condiciones de precio, por S/ 173 501.90 (diferencia entre la oferta del adjudicatario y las seis ofertas presentadas con precio del 80% del valor referencial).

Posterior al otorgamiento de la buena pro, Mario Leyva Lugo, en calidad de gerente general de "Infoconstructores y Consultores S.A.C.", presentó a la Municipalidad Provincial de Carhuaz, la carta n.° 043-2020-ICCSAC/GG de 12 de agosto de 2020 **(Apéndice n° 36)**, a través del cual hizo llegar los documentos y requisitos para la firma del contrato.

[46] *"Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva."*

[47] Establecido en el Anexo 16 del Decreto de Urgencia n° 070-2020.

Es así que, el 19 de agosto de 2020[48], se suscribió el contrato n.° 057-2020-MPC **(Apéndice n° 37)**, entre Darío Crisanto Chávez Ramírez, gerente municipal, y Mario Leyva Lugo, representante legal de "Infoconstructores y Consultores S.A.C.", por S/ 957 691.50 con un plazo de ejecución de cuatrocientos treinta y cinco (435) días calendarios.

Los funcionarios y servidores que intervinieron en los hechos expuestos, incumplieron la normativa y parámetros de medición aplicables, detallados a continuación:

- **Texto Único Ordeno de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF,** publicado el 13 de marzo de 2019 y modificatorias, el cual señala:

"Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. *Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores*

b) Igualdad de trato. *Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*

c) Transparencia. *Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico (...)*

e) Competencia. *Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*

f) Eficacia y Eficiencia. *El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos (...)*

[48] Es de precisar que mediante Decreto de Alcaldía n.° 023-2020-MPC/A de 11 de agosto de 2020, se suspendió las labores en la Municipalidad Provincial de Carhuaz a partir del 11 al 14 de agosto de 2020, prorrogando los plazos procesales y administrativos.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)"

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo n.° 344-2018-EF,** publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, y modificatorias, que establece:

"Artículo 51. Factores de evaluación
51.1. La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.
(...)
Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas
Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente: (...)
e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.
(...)
Artículo 60. Subsanación de las ofertas
(...)
60.1 Durante el desarrollo de la admisión evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.
60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:
a) la omisión de determinada información en los formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica.
b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante (...)
60.5 Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE (...)"

- **Decreto de urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19**, aprobado por Decreto de Urgencia n.° 070-2020, publicada el 19 de junio de 2020, vigente desde el 20 de junio de 2020.

"Artículo 23. Disposiciones en materia de contratación de bienes y servicios
23.1 Autorizase que las contrataciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de las actividades de mantenimiento de la Red Vial Nacional y Vecinal previstas en el

presente Decreto de Urgencia, se efectúen siguiendo el procedimiento previsto en el Anexo 16 "Procedimiento Especial de Selección para la Contratación de Bienes y Servicios para el Mantenimiento Periódico y Rutinario" del presente Decreto de Urgencia y se rigen por los principios previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082- 2019-EF (...)"

- **Anexo 16 "Procedimiento especial de selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario" aprobado mediante Decreto de Urgencia n.° 070-2020, publicado el 19 de junio de 2020.**

"(...)
***4. Evaluación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro**: Culminada la etapa de presentación de ofertas, el conductor del procedimiento debe evaluar las mismas y registrar el otorgamiento de la buena pro en el SEACE en un plazo máximo de dos (02) días hábiles.*

Una vez verificada la presentación de la documentación o información consignada en las bases, el único factor de evaluación será el precio, el conductor del proceso asigna cien (100) puntos a la oferta económica de menor monto. Al resto de ofertas les asignan un puntaje inversamente proporcional, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Pi = \frac{Om \times PMP}{Oi}$$

Donde:
I = Oferta
Pi = Puntaje de la oferta a evaluar
Oi = Precio i
Om = Precio de la oferta más baja
PMP = Puntaje máximo del precio (...)

Disposiciones adicionales:
En todo lo no previsto por el presente procedimiento resulta de aplicación las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF."

- **Bases Administrativas del Procedimiento Especial de Selección n.° 008-2020-MPC/CS – Primera Convocatoria, aprobada por Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 043-2020-MPC/GAF,** de 16 de julio de 2020.

"SECCIÓN GENERAL.
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN
CAPÍTULO I.
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN
(...)
1.5. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS
(...)
En la apertura electrónica de oferta, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de la documentación o información consignada en las bases (...)

1.6. EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

La evaluación de las ofertas se realiza conforme a lo establecido en el acápite "Evaluación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro" del Anexo N° 16 del Decreto de Urgencia.

1.7 SUBSANACIÓN DE OFERTAS

(...)

La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación es de un (1) día hábil, lo cual no debe implicar la postergación de la etapa de evaluación de las ofertas y otorgamiento de buena pro.

(...)

SECCIÓN ESPECÍFICA.

CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN

(...)

CAPÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN

(...)

2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

a) Declaración jurada de datos del postor ***(Anexo N° 1)***

b) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. ***(Anexo N° 2).***

c) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección ***(Anexo N° 3).***

d) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como, el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. ***(Anexo N° 4).***

e) El precio de la oferta económica en soles ***(Anexo N° 5)***

(...)

Importante

El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida (...)

2.2.2. Documentación de presentación facultativa

Importante para la Entidad

Advertencia

El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en el numeral 2.2 "Contenido de las ofertas" de la presente sección. (...)

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO

15.1 EXPERIENCIA DEL POSTOR

Experiencia de haber realizado prestaciones iguales y/o similares por el monto de una (1) vez el valor referencial, durante los últimos 10 años a la fecha de presentación de ofertas, correspondientes a un máximo de 10 contrataciones (...)"

- **Formato de Términos de Referencia según el artículo 29 del D.U. n° 070-2020, aprobado mediante Resolución Ministerial n° 339-2020-MTC-01.02** de 26 de junio de 2020.

 "15.1 EXPERIENCIA DEL POSTOR
 Experiencia de haber realizado prestaciones iguales y/o similares por el monto mínimo S/100,000.00 (Cien mil y 00/100 Soles), durante los últimos 10 años a la fecha de presentación de ofertas, correspondientes a un máximo de 10 contrataciones (...)"

Con la situación expuesta, se ha afectado el correcto funcionamiento de la administración pública e imparcialidad en la función pública, limitando a la entidad para contratar en mejores condiciones económicas con una diferencia de S/173 501,90; hechos que han sido originados por el accionar irregular de los miembros del comité de selección, quienes en ejercicio de sus funciones y competencias no cautelaron el cumplimiento de la normativa aplicable.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentado por Luis Aaron Colonia Vitorio, se concluye que los mismos no desvirtuaron los hechos comunicados. La referida evaluación y las cedulas de comunicación forman parte del **Apéndice n.° 38** del Informe de Control Específico.

Cabe precisar que, Enrique Silverio Chávez Mesias y Jorge Aurelio Menacho Yanac, no presentaron sus comentarios y aclaraciones al pliego de hechos, la referida evaluación, y la cedula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 38** del Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas se describe a continuación:

1. **Enrique Silverio Chávez Mesías,** identificado con DNI n.° 43538803, quien se desempeñó como **presidente titular del comité de selección del procedimiento especial de selección n.° 008-2020-MPC/CS-primera convocatoria**, convocado para la contratación de la ejecución del "Mantenimiento del camino vecinal tramo: tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc – Cruce Malluapampa, Malluapampa; Carhuaz – Ancash", designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 111-2020-MPC/GM, de 10 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, por el periodo del 10 de julio al 5 de agosto de 2020; a quien se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2022-CG/0334 de 18 de noviembre de 2022, a través de la casilla electrónica n.° 43538803 **(Apéndice n.° 38)**, no presentó sus comentarios o aclaraciones, por lo que mantiene su participación en los hechos siguientes:

 Se le identifica responsabilidad, toda vez que participó en la elaboración las Bases Administrativas **(Apéndice n.° 15)**, con mayores exigencias en los Términos de Referencia de la "Experiencia del Postor", en disconformidad a lo establecido por los formatos aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones **(Apéndice n.° 19)** y aun cuando Provias Descentralizado les indicó que deben ceñirse a lo establecido en la normativa aplicable **(Apéndice n.° 20)**. Además, teniendo conocimiento del contenido de las Bases Administrativas **(Apéndice n.° 17)** de dicho procedimiento especial de selección, no admitió las ofertas de los postores: "Consorcio Jireh" **(Apéndice n.° 23)**, "Consorcio Mantenimiento Ancash" **(Apéndice n.° 27)**, "Ecash" **(Apéndice n.° 31)**, "Contratistas Generales Vargas S.A.C." **(Apéndice n.° 32)**, "Consorcio Ucayali" **(Apéndice n.° 34)**, "Consultoría & Proyectos Atlanta E.I.R.L." **(Apéndice n.° 35)**, "Consorcio Huaylas" **(Apéndice n.° 33)**, "Cia Inversiones Chávez S.A.C." **(Apéndice n.° 28)**, "T&C Ingenieros S.R.L." **(Apéndice n.° 29)**, "Consorcio Vial" **(Apéndice n.° 30)**, por la exigencia de requerimientos que no eran de presentación obligatoria y situaciones que no alteraban el contenido esencial de las ofertas, por lo cual eran subsanables de acuerdo a la

normativa de contrataciones del estado; admitiendo una sola oferta y otorgando la buena pro a "Infoconstructores y Consultores S.A.C." **(Apéndice n.° 22)** con quien no se tuvo un trato igualitario dado que su oferta fue la única admitida a pesar que contener las mismas incongruencias que otros postores, a quienes no se les admitió sus ofertas; y que representó la oferta con el tercer valor más alto (S/957 691,50) **(Apéndice n.° 22)** con relación a las ofertas no admitidas por el comité de selección, correspondiente a los seis (6) primeros postores cuyas ofertas económicas fueron de S/784 189,60 cada una, que representan el 80,00% del valor referencial; es decir, ofertas económicas más bajas; situación que implica que la Entidad pudo contratar con mejores condiciones de precio por una diferencia de S/173 501,90, con relación al importe adjudicado, para lo cual suscribió el acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección n.° 008-2020-MPC/CS – Primera Convocatoria de 5 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referidos a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rige toda contratación pública; los artículos 51, 52 y 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el artículo 23 y anexo n.º 16 del Decreto de Urgencia n.º 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID - 19, que precisa las disposiciones en materia de contrataciones de bienes y servicios; el numeral 1.5, 1.6, 1.7 del capítulo I de la sección general y el numeral 2.2 del capítulo II de la sección específica de las Bases Administrativas del procedimiento especial de selección n.º 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria aprobada mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.º 043-2020-MPC/GAF, de 16 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 17)** y el numeral 15.1 del "Formato de Términos de Referencia según el artículo 29 del D.U. n° 070-2020", aprobado mediante Resolución Ministerial n° 339-2020-MTC-01.02 de 26 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 19).**

Incumpliendo las responsabilidades esenciales establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que precisa: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2".*

Asimismo, ha incumplido sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, que establecen: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público.* (…) c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

2. **Jorge Aurelio Menacho Yanac,** identificado con DNI n.° 40554048, quien se desempeñó como **primer miembro del comité de selección del procedimiento especial de selección n.° 008-2020-MPC/CS - primera convocatoria**, convocado para la contratación de la ejecución del "Mantenimiento del camino vecinal tramo: tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc – Cruce Malluapampa, Malluapampa; Carhuaz – Ancash", designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 111-2020-MPC/GM, de 10 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, por el periodo del 10 de julio al 5 de agosto de 2020; a quien se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2022-CG/0334 de 18 de noviembre de 2022, a través de la casilla electrónica n.° 40554048 **(Apéndice n.° 38)**, no presentó sus comentarios o aclaraciones, por lo que mantiene su participación en los hechos siguientes:

Se le identifica responsabilidad, toda vez que participó en la elaboración las Bases Administrativas **(Apéndice n.° 15)**, con mayores exigencias en los Términos de Referencia de la "Experiencia del Postor", en disconformidad a lo establecido por los formatos aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones **(Apéndice n.° 19)** y aun cuando Provias Descentralizado les indicó que deben ceñirse a lo establecido en la normativa aplicable **(Apéndice n.° 20)**. Además, teniendo conocimiento del contenido de las Bases Administrativas **(Apéndice n.° 17)** de dicho procedimiento especial de selección, no admitió las ofertas de los postores: "Consorcio Jireh" **(Apéndice n.° 23)**, "Consorcio Mantenimiento Ancash" **(Apéndice n.° 27)**, "Ecash" **(Apéndice n.° 31)**, "Contratistas Generales Vargas S.A.C." **(Apéndice n.° 32)**, "Consorcio Ucayali" **(Apéndice n.° 34)**, "Consultoría & Proyectos Atlanta E.I.R.L." **(Apéndice n.° 35),** "Consorcio Huaylas" **(Apéndice n.° 33),** "Cia Inversiones Chávez S.A.C." **(Apéndice n.° 28)**, "T&C Ingenieros S.R.L." **(Apéndice n.° 29)**, "Consorcio Vial" **(Apéndice n.° 30)**, por la exigencia de requerimientos que no eran de presentación obligatoria y situaciones que no alteraban el contenido esencial de las ofertas, por lo cual eran subsanables de acuerdo a la normativa de contrataciones del estado; admitiendo una sola oferta y otorgando la buena pro a "Infoconstructores y Consultores S.A.C." **(Apéndice n.° 22)** con quien no se tuvo un trato igualitario dado que su oferta fue la única admitida a pesar que contener las mismas incongruencias que otros postores, a quienes no se les admitió sus ofertas; y que representó la oferta con el tercer valor más alto (S/957 691,50) **(Apéndice n.° 22)** con relación a las ofertas no admitidas por el comité de selección, correspondiente a los seis (6) primeros postores cuyas ofertas económicas fueron de S/784 189,60 cada una, que representan el 80,00% del valor referencial, es decir, ofertas económicas más bajas; situación que implica que la Entidad pudo contratar con mejores condiciones de precio por una diferencia de S/173 501,90, con relación al importe adjudicado, para lo cual suscribió el acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección n.° 008-2020-MPC/CS – Primera Convocatoria de 5 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referidos a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rige toda contratación pública; los artículos 51, 52 y 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el artículo 23 y anexo n.° 16 del Decreto de Urgencia n.° 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID - 19, que precisa las disposiciones en materia de contrataciones de bienes y servicios; el numeral 1.5, 1.6, 1.7 del capítulo I de la sección general y el numeral 2.2 del capítulo II de la sección específica de las Bases Administrativas del procedimiento especial de selección n.° 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria aprobada mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 043-2020-MPC/GAF, de 16 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 17)** y el numeral 15.1 del "Formato de Términos de Referencia según el artículo 29 del D.U.

n° 070-2020", aprobado mediante Resolución Ministerial n° 339-2020-MTC-01.02 de 26 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 19).**

Incumpliendo las responsabilidades esenciales establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que precisa: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2".*

Asimismo, ha incumplido sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, que establecen: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público.* (...) c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

3. **Luis Aaron Colonia Vitorio,** identificado con DNI n.° 70891843, quien se desempeñó como **segundo miembro del comité de selección del procedimiento especial de selección n.° 008-2020-MPC/CS - primera convocatoria,** convocado para la contratación de la ejecución del "Mantenimiento del camino vecinal tramo: tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc – Cruce Malluapampa, Malluapampa; Carhuaz – Ancash", designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 111-2020-MPC/GM, de 10 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, por el periodo del 10 de julio al 5 de agosto de 2020; a quien se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2022-CG/0334 de 18 de noviembre de 2022, a través de la casilla electrónica n.° 70891843 **(Apéndice n.° 38)**, presentando sus comentarios con documento s/n recibido el 23 de noviembre de 2022.

Efectuada la evaluación de comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 38** del Informe de Control Específico, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados manteniendo su participación en los hechos siguientes:

Se le identifica responsabilidad, toda vez que participó en la elaboración las Bases Administrativas **(Apéndice n.° 15)**, con mayores exigencias en los Términos de Referencia de la "Experiencia del Postor", en disconformidad a lo establecido por los formatos aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones **(Apéndice n.° 19)** y aun cuando Provias Descentralizado les indicó que deben ceñirse a lo establecido en la normativa aplicable **(Apéndice n.° 20)**. Además, teniendo conocimiento del contenido de las Bases Administrativas **(Apéndice n.° 17)** de dicho procedimiento especial de selección, no admitió las ofertas de los postores: "Consorcio Jireh" **(Apéndice n.° 23)**, "Consorcio Mantenimiento Ancash" **(Apéndice n.° 27)**, "Ecash" **(Apéndice n.° 31)**, "Contratistas Generales Vargas S.A.C." **(Apéndice n.° 32)**, "Consorcio Ucayali" **(Apéndice n.° 34)**, "Consultoría & Proyectos Atlanta E.I.R.L." **(Apéndice n.° 35)**, "Consorcio Huaylas" **(Apéndice n.° 33)**, "Cia Inversiones Chávez S.A.C." **(Apéndice n.° 28)**, "T&C Ingenieros S.R.L." **(Apéndice n.° 29)**, "Consorcio Vial" **(Apéndice n.° 30)**, por la exigencia de requerimientos que no eran de presentación obligatoria y situaciones que no alteraban el contenido esencial de las ofertas, por lo cual eran subsanables de acuerdo a la

normativa de contrataciones del estado; admitiendo una sola oferta y otorgando la buena pro a "Infoconstructores y Consultores S.A.C." **(Apéndice n.° 22)** con quien no se tuvo un trato igualitario dado que su oferta fue la única admitida a pesar que contener las mismas incongruencias que otros postores, a quienes no se les admitió sus ofertas; y que representó la oferta con el tercer valor más alto (S/957 691,50) **(Apéndice n.° 22)** con relación a las ofertas no admitidas por el comité de selección, correspondiente a los seis (6) primeros postores cuyas ofertas económicas fueron de S/784 189,60 cada una, que representan el 80,00% del valor referencial, es decir, ofertas económicas más bajas; situación que implica que la Entidad pudo contratar con mejores condiciones de precio por una diferencia de S/173 501,90, con relación al importe adjudicado, para lo cual suscribió el acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección n.° 008-2020-MPC/CS – Primera Convocatoria de 5 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referidos a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rige toda contratación pública; los artículos 51, 52 y 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el artículo 23 y anexo n.º 16 del Decreto de Urgencia n.º 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID - 19, que precisa las disposiciones en materia de contrataciones de bienes y servicios; el numeral 1.5, 1.6, 1.7 del capítulo I de la sección general y el numeral 2.2 del capítulo II de la sección específica de las Bases Administrativas del procedimiento especial de selección n.º 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria aprobada mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.º 043-2020-MPC/GAF, de 16 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 17)** y el numeral 15.1 del "Formato de Términos de Referencia según el artículo 29 del D.U. n° 070-2020", aprobado mediante Resolución Ministerial n° 339-2020-MTC-01.02 de 26 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 19).**

Incumpliendo las responsabilidades esenciales establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que precisa: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2".*

Asimismo, ha incumplido sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, que establecen: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público.* (...) c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad "Servidores de la entidad rechazaron ofertas de diversos postores, observando aspectos subsanables y exigiendo la presentación de documentación no obligatoria, pese que presentaban ofertas económicas más ventajosas, ocasionando que la entidad pierda la oportunidad de contratar en mejores condiciones económicas por s/173 501,90", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad "Servidores de la entidad rechazaron ofertas de diversos postores, observando aspectos subsanables y exigiendo la presentación de documentación no obligatoria, pese que presentaban ofertas económicas más ventajosas, ocasionando que la entidad pierda la oportunidad de contratar en mejores condiciones económicas por s/173 501,90", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Carhuaz, se formula la conclusión siguiente:

En el Procedimiento Especial de Selección n.° 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria, convocado para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento del camino vecinal tramo: tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc – Cruce Malluapampa, Malluapampa; Carhuaz – Ancash"[49], se advierte que once (11) postores presentaron sus ofertas, de las cuales diez (10) fueron rechazadas en la etapa de admisión y evaluación de ofertas por el comité de selección, admitiendo sólo la oferta del postor "Infoconstructores y Consultores S.A.C.", pese a que la oferta presentaba las mismas omisiones por las cuales otras no fueron admitidas, efectuando un trato diferente a situaciones similares.

Asimismo, no se admitieron las ofertas de diez (10) postores, siendo estos: "Consorcio Jireh", "Consorcio Mantenimiento Ancash", "Ecash", "Contratistas Generales Vargas S.A.C.", "Consorcio Ucayali", "Consultoría & Proyectos Atlanta E.I.R.L.", quienes ofertaron el monto de S/ 784 189,60, cada uno, que representa el 80% del valor referencial, así como, la de los postores "Consorcio Huaylas", "Consorcio Vial", "T & C Ingenieros S.R.L.", "Cia Inversiones Chávez S.A.C.", quienes ofertaron el monto de S/878 782,47, que representa el 89.65% del valor referencial, S/ 900 000,60 que representa el 91.81% del valor referencial, S/ 970 237,00 que representa el 98.98% del valor referencial y S/ 980 237,00 que representa el 100% del valor referencial, respectivamente; a pesar que las omisiones e incongruencias identificadas eran subsanables; y exigiendo la presentación de documentación no obligatoria para dicha etapa, permitiendo con ello que la empresa "Infoconstructores y Consultores S.A.C.", avance a la siguiente etapa como postor único y obtenga la buena pro; no obstante, que su oferta económica fue por S/957 691,50, que representa el 97.7% del valor referencial, superior por un monto de S/173 501,90 a las ofertas de los otros postores no

[49] Denominación signada en Bases Administrativas del procedimiento especial de selección n.° 008-2020-MPC/CS-Primera Convocatoria

admitidos, correspondiente a los seis (6) primeros postores cuyas ofertas económicas fueron de S/784 189,60 cada una, que representan el 80,00% del valor referencial.

En ese sentido, los miembros del comité de selección, han incumplido lo dispuesto en el numeral 4 del anexo 16 "Procedimiento especial de selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario" del Decreto de Urgencia n.° 070-2020, los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2 ° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 51, 52 y 60 de su Reglamento, las Bases Administrativas del Procedimiento Especial de Selección n.° 008-2020-MPC/CS - Primera Convocatoria y el "Formato de Términos de Referencia según el artículo 29 del D.U. n° 070-2020", aprobado mediante Resolución Ministerial n° 339-2020-MTC-01.02.

Con la situación expuesta, se ha afectado el correcto funcionamiento de la administración pública; así como la imparcialidad en la función pública, limitando a la entidad para contratar en mejores condiciones económicas con una diferencia de S/173 501,90; hechos que han sido originados por el accionar irregular de los miembros del comité de selección, quienes en ejercicio de sus funciones y competencias no cautelaron el cumplimiento de la normativa aplicable **(Irregularidad n.° 1)**

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Municipalidad Provincial de Carhuaz:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Carhuaz comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en el hecho de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4 Fotocopia autenticada del informe n.° 111-2020-MPC/GDT/DI/LACV, de 7 de julio de 2020, a través del cual se efectuó el requerimiento para la ejecución del servicio: "Mantenimiento del camino vecinal tramo: tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc – Cruce Malluapampa, Malluapampa; Carhuaz – Ancash".

Apéndice n.° 5 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 106-2020-MPC/A, de 18 de junio de 2020, a través de la cual se designó a Luis Aaron Colonia Vitorio como jefe del Departamento de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Carhuaz.

Apéndice n.° 6 Fotocopia autenticada del Requerimiento n.° 750, que adjuntó los términos de referencia para la ejecución del servicio: "Mantenimiento del camino vecinal tramo: tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc – Cruce Malluapampa, Malluapampa; Carhuaz – Ancash".

Apéndice n.° 7 Fotocopia autenticada del informe n.° 276-2020-MPC/GPP de 7 de julio de 2020, a través del cual se remitió la previsión presupuestal.

Apéndice n.° 8 Fotocopia autenticada de la certificación presupuestal n.° 527-2020.

Apéndice n.° 9 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 128-2020-MPC/A de 8 de julio de 2020, mediante el cual se aprobó la modificación en su versión 04, del Plan Anual de Contrataciones de la Entidad correspondiente al año Fiscal 2020.

Apéndice n.° 10 Fotocopia autenticada del informe n.° 154-2020-MPC/GAF/OLCP, de 9 de julio de 2020, a través del cual se solicitó la aprobación del expediente de contratación del procedimiento especial de selección n.° 008-2020-MPC/CS-primera convocatoria.

Apéndice n.° 11 Fotocopia autenticada del contrato administrativo de servicios n.° 60-2019-MPC/GAF, de 3 de junio de 2019, ampliado mediante adendas n.°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, vigente hasta el 30 de noviembre de 2020, a través del cual se contrató a Enrique Silverio Chávez Mesías, como jefe de la Oficina de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Carhuaz.

Apéndice n.° 12 Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 103-2020-MPC/GM, de 10 de julio de 2020, mediante la cual se aprobó el expediente de contratación del mencionado procedimiento especial de selección.

Apéndice n.° 13 Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 111-2020-MPC/GM, de 10 de julio de 2020, mediante el cual se designó al comité de selección que se encargó de la conducción del procedimiento especial de selección n.° 008-2020-MPC/CS.

Apéndice n.° 14 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 36-2020-MPC/A, de 5 de febrero de 2020, a través de la cual se designó a Jorge Aurelio Menacho Yanac como gerente de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Carhuaz.

Apéndice n.° 15 Fotocopia autenticada del Acta de Instalación del Comité de Selección del Procedimiento Especial de Selección n° 008-2020-MPC/CS de 15 de julio de 2020.

Apéndice n.° 16 Fotocopia autenticada del informe n.° 001-2020-MPC/CS/PES, de 15 de julio de 2020, mediante el cual el presidente del comité de selección, solicitó la aprobación de las Bases Administrativas.

Apéndice n.° 17 Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 043-2020-MPC/GAF, de 16 de julio de 2020, que aprobó las Bases Administrativas del procedimiento especial de selección n.° 008-2020-MPC/CS- primera convocatoria y copia simple de las Bases Administrativas.

Apéndice n.° 18 Fotocopia simple del "Formato de Términos de Referencia según artículo 29 del D.U. n° 070-2020.

Apéndice n.° 19 Fotocopia simple de la Resolución Ministerial n° 339-2020-MTC/01.02 de 26 de junio de 2020.

Apéndice n.° 20 Fotocopia simple del Oficio Múltiple n° 026-2020-MTC/21.GMS de 15 de julio de 2020.

Apéndice n.° 21 Fotocopia autenticada del Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento especial de selección n° 008 – 2020 - MPC/CS – Primera Convocatoria, de 5 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 22 Fotocopia simple de la oferta del postor "Infoconstructores y Consultores S.A.C."

Apéndice n.° 23 Fotocopia simple de la oferta del postor "Consorcio Jireh".

Apéndice n.° 24 Fotocopia simple del Oficio n° 3767-2021-SUNAT/7E7400 de 30 de junio de 2021.

Apéndice n.° 25 Fotocopia simple del Oficio n°000454-2021-SUNAT/7G0900 de 1 de julio de 2021.

Apéndice n.° 26 Fotocopia simple del Informe n° 000012-2021-SUNAT/7B2300 de 1 de julio de 2021.

Apéndice n.° 27 Fotocopia simple de la oferta del postor "Consorcio Mantenimiento Ancash".

Apéndice n.° 28 Fotocopia simple de la oferta del postor "CIA Inversiones Chávez S.A.C."

Apéndice n.° 29 Fotocopia simple de la oferta del postor "T&C Ingenieros S.R.L."

Apéndice n.° 30 Fotocopia simple de la oferta del postor "Consorcio Vial".

Apéndice n.° 31 Fotocopia simple de la oferta del postor "Consorcio Ecash".

Apéndice n.° 32 Fotocopia simple de la oferta del postor "Contratistas Generales Vargas S.A.C."

Apéndice n.° 33 Fotocopia simple de la oferta del postor "Consorcio Huaylas".

Apéndice n.° 34 Fotocopia simple de la oferta del postor "Consorcio Ucayali".

Apéndice n.° 35 Fotocopia simple de la oferta del postor "Consultoría & Proyectos Atlanta E.I.R.L."

Apéndice n.° 36 Fotocopia autenticada de la carta n.° 043-2020-ICCSAC/GG de 12 de agosto de 2020, suscrita por Mario Leyva Lugo, en calidad de gerente general de "Infoconstructores y Consultores S.A.C." y copia simple de los documentos y requisitos para la firma del contrato.

Apéndice n.° 37 Fotocopia autenticada del contrato n.° 057-2020-MPC de 19 de agosto de 2020 suscrito entre Darío Chávez Ramírez, gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Carhuaz y Mario Leyva Lugo, representante legal de "Infoconstructores y Consultores S.A.C.", a través del cual se contrató la ejecución del servicio "Mantenimiento del camino vecinal tramo: tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc – Cruce Malluapampa, Malluapampa; Carhuaz – Ancash", por un monto de S/ 957 691,50.

Apéndice n.° 38 Impresión de las cédulas de comunicación del pliego de hechos n.os 00000004, 00000005 y 00000006-2022-CG/0334, fotocopia autenticada de los comentarios presentadas por las personas comprendidas en los hechos y evaluación de comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.

Apéndice n.° 39 Fotocopia autenticada de la ordenanza municipal n.° 033-2017-MPC de 29 de diciembre de 2017, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carhuaz.

Carhuaz, 06 de diciembre de 2022.

Ricardo Arturo Alberto Gamarra Caballero
Supervisor de Comisión de Control

Noe Samuel Garcia Serna
Jefe de Comisión de Control

Angelica María Villafane Espinoza
Abogada de la Comisión de Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Carhuaz que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Carhuaz, 06 de diciembre de 2022.

Miriam Nayda Palacios Palacios
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Carhuaz
CGR N° 17790

Apéndice n.° 1
Relación de personas comprendidas en la irregularidad.



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2022-2-0334-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	Servidores de la Entidad rechazaron ofertas de diversos postores, observando aspectos subsanables y exigiendo la presentación de documentación no obligatoria, pese a que presentaban ofertas económicas más ventajosas, ocasionando que la entidad pierda la oportunidad de contratar en mejores condiciones económicas por s/173 501,90.	Enrique Silverio Chávez Mesías.	43538803	Presidente del Comité de Selección.	10/7/2020	5/8/2020	CAS	43538803	-.-		X		X
		Jorge Aurelio Menacho Yánac.	40554048	Primer Miembro del Comité de Selección.	10/7/2020	5/8/2020	CAS	40554048	-.-		X		X
		Luis Aaron Colonia Vitorio	70891843	Segundo Miembro del Comité de Selección.	10/7/2020	5/8/2020	CAS	70891843	-.-		X		X

000056

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-12-2022 10:34:42 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 174-2022-MPC/OCI
EMISOR	:	RICARDO ARTURO ALBERTO GAMARRA CABALLERO - SUPERVISOR DE COMISIÓN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PABLO PEDRO JULCA CHAVEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con presunta Irregualidad al "Mantenimiento del camino vecinal tramo: Tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc - Cruce Mallueapampa, Malluapampa; Carhuaz-Ancash".
Al respecto, como resultado del Servicio de Control antes mencionado se ha emitido el Informe de Control Específico N° 014-2022-2-0334-SCE, el cual se adjunta, en mil ciento noventa y ocho (1198) folios, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20188903488**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000009-2022-CG/0334
2. OFICIO TRAMO VIII_al Titular[F]
3. Tomo 01 de 03 [F]
4. Tomo 02 de 03 [F]
5. Tomo 03 de 03[F]

NOTIFICADOR : RICARDO ARTURO ALBERTO GAMARRA CABALLERO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **325UXFK**

Firmado digitalmente por GAMARRA CABALLERO Ricardo Arturo Alberto FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-12-2022 10:35:28 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000009-2022-CG/0334

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 174-2022-MPC/OCI
EMISOR	:	RICARDO ARTURO ALBERTO GAMARRA CABALLERO - SUPERVISOR DE COMISIÓN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PABLO PEDRO JULCA CHAVEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20188903488
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1201

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con presunta Irregualidad al "Mantenimiento del camino vecinal tramo: Tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc - Cruce Mallueapampa, Malluapampa; Carhuaz-Ancash".
Al respecto, como resultado del Servicio de Control antes mencionado se ha emitido el Informe de Control Específico N° 014-2022-2-0334-SCE, el cual se adjunta, en mil ciento noventa y ocho (1198) folios, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO TRAMO VIII_al Titular[F]
2. Tomo 01 de 03 [F]
3. Tomo 02 de 03 [F]
4. Tomo 03 de 03[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **31FY2HU**

Carhuaz, 15 de diciembre de 2022.

OFICIO Nº 174–2022-MPC/OCI

Señor:
Pablo Julca Chávez
Alcalde
Municipalidad Provincial de Carhuaz
Av. La Merced n.º 653
Carhuaz / Carhuaz / Ancash

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico N° 014-2022-2-0334-SCE

REF. : a) Oficio Nº 001-2022-OCI/0334-SCE-TRAMO VIII de 17 de octubre de 2022.
b) Directiva Nº 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría Nº 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Mantenimiento del camino vecinal tramo: Tramo VIII: Bruja Armanan, Puente Ecash, Molinopampa, Rampac Grande, Rampac Chico, Puente Hornuyoc – Cruce Malluapampa, Malluapampa; Carhuaz – Ancash".

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 014-2022-2-0334-SCE, el cual se adjunta, en digital, al presente en mil ciento noventa y ocho (1198) folios, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por PALACIOS PALACIOS Miriam Nayda FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-12-2022 09:18:09 -05:00

C.P.C. Miriam Nayda Palacios Palacios
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Carhuaz